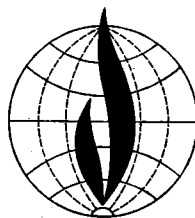


# LA REVISTA



## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

<b>ESTUDIO DE LA CIJ SOBRE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA</b>	1
--	---

---

### **DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO**

Bangladesh	5	Filipinas	17
Bolivia	7	Pakistán	20
Canada (Quebec)	11	Sudáfrica	22
Colombia	12	Zimbabwe	27
El Salvador	15		

---

### **COMENTARIOS**

Comisión de Derechos Humanos N.U.	32
Comité de Derechos Humanos	41
Carta Social Europea	46
Expulsiones en Africa	50

---

### **INFORME DE UNA MISION**

Derechos Humanos en Surinam <i>Marc Bossuyt y John Griffiths</i>	55
---	----

---

### **REVISTA DE LIBROS**

Derecho Internacional de los Derechos Humanos	67
---	----

---

## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 53.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficie)	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

## Estudio de la CIJ sobre los "Estados de Emergencia" (o de Excepción)

La Comisión Internacional de Juristas ha publicado recientemente un libro titulado "States of Emergency – Their Impact on Human Rights" (Estados de Emergencia – Su impacto sobre los derechos humanos), que es el resultado del estudio más amplio que hizo hasta la fecha. El libro de 480 páginas (solamente existe en inglés), contiene un examen cuidadoso de los estados de emergencia en 20 países: Argentina, Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. Contiene también un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios que habían sido enviados a 158 gobiernos. En un capítulo de observaciones y conclusiones, se analiza y sintetiza la información recogida sobre los 20 países mencionados, así como las respuestas a los cuestionarios. Finalmente, se efectúan 44 Recomendaciones de medidas a adoptar tanto a nivel nacional como internacional, a los efectos de asegurar un mejor respeto de los derechos humanos durante situaciones de emergencia.

En la introducción al libro, Niall MacDermot, Secretario General de la CIJ, señala que los orígenes del estudio deben ubicarse en una primera constatación hecha por la CIJ, sobre los vínculos existentes entre los estados de emergencia y las graves violaciones a los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de los gobiernos enfrentados a una situación excepcional

que ponga en peligro la vida de la nación, a suspender el ejercicio de ciertos derechos que de acuerdo al Pacto, el gobierno está obligado a asegurar. Pero la suspensión será "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación". Similares disposiciones se encuentran en las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos.

Lamentablemente, como señala el Sr. MacDermot "hay una tendencia en algunos gobiernos, a considerar cualquier desafío a su autoridad como una amenaza a la "vida de la nación". Ello es particularmente cierto en regímenes que no ponen a disposición ningún medio legítimo para transferir el poder político y que en consecuencia, se muestran inclinados a mirar toda crítica a la acción del gobierno como actos que subvierten el orden público".

"Cuando tales regímenes se sienten amenazados, suelen declarar el estado de emergencia u otra forma de estado de excepción, y usan los poderes acrecidos que les otorga la emergencia para suspender lo que queda de los derechos humanos básicos, así como los procedimientos para proteger esos derechos. Una vez desmantelados los mecanismos jurídicos que protegen a las personas, permiten con frecuencia que sus fuerzas de seguridad abusen incluso de aquellos derechos considerados como "no suspendibles", por ejemplo del derecho a la vida y de estar a salvo de torturas u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Es entonces que se propagan prácticas inhumanas como los arrestos clan-

destinos, detenciones secretas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y la práctica sistemática de la tortura."

La Comisión Internacional de Juristas decidió en vista de lo anterior, llevar a cabo un estudio sobre los estados de emergencia, en la esperanza de poder lograr un mejor conocimiento y comprensión de la naturaleza y las causas de los abusos sistemáticos que ocurren en muchos estados de emergencia, para entonces poder sugerir medidas de salvaguardia ya sea a nivel nacional como internacional, tendientes a impedir tales abusos.

El trabajo del estudio comenzó con la preparación de dos cuestionarios. En uno de ellos, se solicitaban detalles de legislación, procedimientos y prácticas relativos a los estados de emergencia; por el otro se solicitaba información sobre la práctica de las detenciones administrativas, llamadas en los países del Commonwealth, detención preventiva, o sea en otras palabras detención indefinida por orden del ejecutivo, sin que al detenido se le hagan cargos o se le enjuicie, o se le inicie cualquier forma de investigación judicial. La razón de este segundo cuestionario fue que la mayoría de las víctimas de las peores violaciones de derechos humanos, son personas que estaban detenidas administrativamente, en virtud de facultades otorgadas al ejecutivo por el estado de emergencia. Los dos cuestionarios fueron enviados a 158 gobiernos, de los cuales respondieron 34.

Hecho ésto, se eligió a una serie de países para realizar un estudio más detallado, que se basaría en documentos de trabajo preparados por expertos de los países en cuestión.

Se pidió a los expertos que describieran las normas vigentes, tanto constitucionales como legislativas, que regulan los estados de emergencia; que describieran las condiciones requeridas para declarar una emergencia, y cual es la finalidad de tal declara-

ción; las medidas adoptadas durante los estados de emergencia y hasta qué punto dichas medidas son compatibles con el régimen jurídico vigente; que señalaran los abusos que pueden haber ocurrido; las circunstancias en las que se dio por terminada la emergencia; o si fue el caso, si se continuó bajo un régimen de emergencia luego de superadas las circunstancias que dieron origen a la declaración del estado de emergencia.

En un capítulo final se agruparon las observaciones y las conclusiones que podían extraerse luego de analizar los capítulos correspondientes a los 20 países, así como las respuestas a los dos cuestionarios. Este capítulo contiene cuatro partes: los efectos de los estados de emergencia sobre los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; el derecho de toda persona al debido proceso legal y los derechos de las personas detenidas o en prisión; salvaguardias en la legislación nacional contra eventuales abusos de los poderes de emergencia; y salvaguardias en el derecho internacional contra los abusos cometidos en el marco de un estado de emergencia. El estudio concluye formulando 37 recomendaciones de medidas a aplicar al nivel nacional, y 7 recomendaciones de medidas a adoptar al nivel internacional. Entre unas y otras se incluyen:

- La Constitución debería definir claramente los límites de los poderes de emergencia sobre los derechos individuales y colectivos, así como sobre las facultades de las distintas ramas del gobierno. Como mínimo, la Constitución debería establecer que aquellos derechos reconocidos como "no suspendibles" por el derecho internacional, no pueden ser afectados ni aún durante un estado de emergencia.
- La Constitución debería especificar que

- ningún estado de emergencia podrá tener validez jurídica superado un determinado período de tiempo, el que no debería exceder de seis meses. Cada declaración del estado de emergencia, debería especificar el período por el que regirá.
- El Poder Judicial ordinario (civil) debería conservar jurisdicción para juzgar a los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.
  - El reclutamiento, conducción, organización y adiestramiento de las fuerzas armadas y de seguridad, debería ser reexaminado con miras a adoptar medidas eficaces para reducir el riesgo de abusos durante un estado de emergencia.
  - En los procesos penales durante un estado de emergencia, deberían respetarse como mínimo, los siguientes derechos:
    - el derecho del detenido a ser informado sin demora, de la naturaleza y causas de la acusación que contra él se formula,
    - el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, y a comunicarse con un defensor,
    - el derecho a disponer de un abogado de su propia elección,
    - el derecho de los acusados que no disponen de recursos suficientes, a disponer gratuitamente de un abogado defensor, cuando se halle acusado de un delito grave,
    - el derecho a hallarse presente en el juicio que se le sigue,
    - a que se le presuma inocente, hasta tanto se pruebe su culpabilidad,
    - el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable,
    - el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial,
    - el derecho de apelar ante un tribunal superior, contra un fallo condenatorio,
    - el derecho a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos de descargo,
    - a no ser juzgado ni castigado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por sentencia definitiva,
    - el principio de no retroactividad de la ley penal más gravosa; nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos.
  - Cuando se pone fin a un estado de emergencia, la facultad de detener administrativamente a las personas debería cesar automáticamente y los así detenidos, ser inmediatamente liberados.
  - Deberían autorizarse visitas regulares a los lugares de detención, por parte de autoridades independientes y por organismos internacionales tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja.
  - Debería estimularse la ratificación por los Estados de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que contienen normas regulando la protección de esos derechos durante los estados de emergencia. Debería también estimularse que los Estados aceptaran el derecho de petición individual.
  - Debería facilitarse educación y formación efectiva sobre la aplicación práctica de normas internacionales de derechos humanos, así como de los mecanismos para denunciar sus violaciones. Tal formación se dirigirá en particular, a los abogados y organizaciones de derechos

humanos, en aquellos países donde tales normas internacionales están vigentes.

Quienes desearan solicitar el envío del

libro *States of Emergency – Their Impact on Human Rights*, encontrarán un formulario para hacerlo, en la última página de la Revista.

# *Derechos humanos en el mundo*

## **Bangladesh**

Como se decía en el No. 23 de la Revista de la CIJ (diciembre de 1979) Bangladesh en esa época, bajo el Gobierno del Presidente Ziaur Rahman, había vuelto a un régimen democrático. Lamentablemente, tuvo vida corta. El país se hundió nuevamente en una crisis con el asesinato del Presidente Ziaur Rahman, el 30 de mayo de 1981, en una tentativa de golpe de Estado militar dirigida por el Mayor General Mohammed Abdul Manzur. El golpe fracasó y el Mayor General Manzur fue detenido cuando trataba de huir, y matado a balazos en circunstancias nunca aclaradas.

El Vicepresidente Abdus Sattar asumió las funciones de Presidente y decretó el estado de emergencia, el que fue levantado en septiembre. Como lo establecía la Constitución, llamó a elecciones presidenciales. En las elecciones celebradas el 15 de noviembre de 1981, él mismo fue electo Presidente por abrumadora mayoría de sufragios.

Los conflictos que surgieron de la coparticipación del poder entre las fuerzas armadas y el Gobierno civil del Presidente Sattar, condujeron a otro golpe militar el 24 de marzo de 1982. Como consecuencia de ese golpe incruento, el Teniente General Hosain Mohammed Ershad impuso la ley marcial y asumió los poderes de Administrador de la Ley Marcial.

El General Ershad suspendió la vigencia de la Constitución y el Parlamento y destituyó al Presidente y al Vicepresidente de la República. Bajo la ley marcial se prohibie-

ron todas las actividades políticas "directas o indirectas" y todas las manifestaciones. Se impuso la censura de prensa y se prohibió criticar el régimen de la ley marcial. Conforme a una aclaración emitida por las autoridades de la ley marcial, la prohibición de "actividades políticas", comprendía la organización, las campañas financieras para cualquier partido político, la organización de manifestaciones políticas y la divulgación de toda opinión política por grupos de personas que trabajaran con esos fines.

Se estableció un Tribunal Especial de Ley Marcial, con jurisdicción sobre todo el territorio de Bangladesh, compuesto de un brigadier del ejército como presidente, un oficial naval y un oficial de la fuerza aérea, un juez de distrito y el presidente de la magistratura metropolitana de Dacca. También se crearon cinco Cortes de Ley Marcial con jurisdicción sobre todo el país, y 23 Cortes Sumarias de Ley Marcial para diferentes regiones.

Los tribunales y cortes de la ley marcial tienen protestades para juzgar cualquier infracción punible por las disposiciones y ordenanzas de la ley marcial o de cualquier otra ley. Las actuaciones de estos tribunales se llevan a cabo en privado. El presidente del tribunal puede solicitar a toda persona que participe en los procesos, que se comprometa bajo juramento a no revelar los secretos de que hubiera podido enterarse en el juicio o en relación con él. Las actuaciones ante los tribunales y cortes de la

ley marcial son sumarias. También cambian las normas de procedimiento en cuanto a la carga de la prueba. El acusado no puede ser defendido por un abogado, pero puede ser ayudado y aconsejado por una persona de su confianza ("un amigo del acusado"). Las cortes de ley marcial pueden juzgar a un acusado en ausencia. No hay derecho de apelación y ninguna corte, ni siquiera la Suprema Corte, puede cuestionar ninguna ordenanza, veredicto, sentencia o actuaciones de un juicio seguido por cortes de ley marcial.

Conforme a las normas de la ley marcial es pasible de pena de muerte o prisión perpetua, la posesión de armas de fuego o de municiones sin un permiso vigente. En relación con la corrupción, el Presidente y el Vicepresidente, cualquier miembro del Parlamento o de una autoridad local, o cualquier dirigente de un partido político, de un sindicato, así como todo funcionario público que sea condenado de adquirir propiedades mediante corrupción, puede ser sentenciado a muerte, a prisión perpetua o a prisión hasta por 14 años. Además, toda o parte de su propiedad es pasible de ser confiscada.

Es deplorable que en Bangladesh la Administración de la Ley Marcial se haya valido de cortes de ley marcial para juzgar delitos comunes cometidos por civiles. Tales cortes se componen casi exclusivamente de personal militar sin idoneidad jurídica, sin que existan recursos de apelación o revisión, y con actuaciones que contravienen las normas internacionales establecidas para garantizar un juicio justo, es decir, que tales cortes no pueden ser consideradas "competentes, independientes e imparciales", como lo requiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además del establecimiento de estas cortes marciales, el Gobierno del Gral. Ershad también ha tratado de interferir en el funcionamiento de las cortes civiles. En

virtud de normas de la ley marcial, el Presidente y cualquier magistrado de la Suprema Corte pueden ser destituidos por el Administrador Jefe de la Ley Marcial, sin dar razones. Al proclamarse la ley marcial se disolvió el Consejo del Colegio de Abogados, y se nombró un nuevo Consejo con personas designadas por el Fiscal General y el Ministro de Justicia. Con el pretexto de descentralizar el sistema judicial, el Gobierno del Gral. Ershad creó tres nuevas magistraturas de Altas Cortes en las ciudades de Comilla, Jesore y Rangpur. Sin previo aviso, algunos jueces fueron transferidos a esos lugares. Así se hizo con el pretexto de *facilitar más el acceso a la Alta Corte*. Sin embargo, el Colegio de Abogados de la Suprema Corte señaló que no se necesitaban más magistraturas de Altas Cortes, puesto que sólo el 1% de los casos llegaban a la Alta Corte. Además, no había comodidades para los jueces, para los abogados, para oficinas de las cortes y ni siquiera bibliotecas de derecho en las tres ciudades cabezas de distrito. Se temía que la verdadera intención al crear las tres nuevas magistraturas de Altas Cortes, fuera debilitar la fuerza del Poder Judicial. El Colegio de Abogados de la Suprema Corte, sostuvo que una reforma de ese carácter requería consultar a los abogados, y reiteradamente trató de entrevistar al Gral. Ershad. Al fracasar las tentativas de entrevistarle, el 10 de octubre de 1982 los abogados boicotearon la Suprema Corte y resolvieron mantenerse afuera hasta que el Gobierno aceptara discutir los problemas. El 13 de octubre adoptaron otra resolución contraria a la descentralización del sistema judicial. El 17 de octubre, el Presidente del Colegio de Abogados de la Suprema Corte y otros once abogados fueron detenidos y acusados de violación de las disposiciones de la ley marcial. El Colegio de Abogados fue coaccionado para que dejara sin efecto su resolución, y después de ello fueron puestos en libertad los abogados detenidos.



El Gobierno del Gral. Ershad, para eliminar toda oposición, recurrió a las detenciones en gran escala y a la represión de estudiantes y trabajadores. Los cambios que se introdujeron en la ley de relaciones laborales prohibieron las huelgas y exigieron a los sindicatos que solicitaran permiso de las autoridades hasta para celebrar reuniones de sus comisiones directivas, permisos que muy raramente se concedían.

El aislamiento del Gobierno del Gral. Ershad fue evidente cuando a comienzos de 1983 se realizaron en el país grandes manifestaciones en pro de la restauración de la democracia. El Gobierno reaccionó imponiendo el toque de queda nocturno, cerrando todas las instituciones de enseñanza y recurriendo a las detenciones en gran escala. Fueron detenidos treinta líderes políticos pertenecientes a la alianza de 14 partidos que se formó para pedir la restauración de la democracia. Entre los detenidos figuraban personalidades eminentes, como Sheik Hasina Wajed, hija del Presidente fundador del país: Sheik Mujibur Rahman, y el ex ministro de relaciones exteriores,

Kamal Hossain. A los pocos días el Gral. Ershad liberó a los líderes detenidos y exhortó a un diálogo nacional. El 10. de abril anunció el levantamiento de la prohibición de celebrar reuniones políticas en locales cerrados, permitiendo así a los partidos políticos que celebraran reuniones formales para examinar la situación política, y dialogar con los administradores de la ley marcial sobre la redacción de una nueva constitución.

Tal diálogo nacional es oportuno y fundamental para el país, en el que el 62% de la población está catalogada como viviendo en la pobreza absoluta, y en el que existen graves problemas económicos. Cabe esperar que este diálogo conduzca al levantamiento de la ley marcial, a la abolición de los tribunales militares, a la liberación de los prisioneros políticos y a un retorno a la normalidad, a fin de crear un clima en el que los partidos políticos y los sectores laborales interesados puedan abordar los urgentes problemas socioeconómicos del país, tarea que no puede ser cumplida exclusivamente por las fuerzas armadas.

## Bolivia

### **Restablecimiento de derechos humanos y libertades fundamentales**

En 1978 pareció que la situación de los derechos humanos en este país podría mejorarse, cuando las autoridades militares que ocupaban el gobierno, debieron ceder y hacer concesiones frente a la presión ejercida por una enorme movilización popular. Así se declaró una amnistía, se autorizó el retorno de los exilados, el funcionamiento

de sindicatos y partidos políticos, y se convocó a elecciones nacionales. Pero las elecciones celebradas en julio de 1978 fueron anuladas por la Corte Nacional Electoral, a causa del notorio fraude practicado en beneficio del candidato de los militares. Nuevas elecciones tuvieron lugar en julio de 1979, las que fueron ganadas por la coali-

ción opositora de centro-izquierda que lideraba el Dr. Hernán Siles Suazo<sup>1</sup>. Al no haber obtenido el partido ganador la mayoría absoluta de los votos, de acuerdo al art. 90 de la Constitución, correspondía al Congreso designar al Presidente de la República. Como no se obtuviera un acuerdo político entre las distintas formaciones, el Congreso designó a uno de sus miembros como Presidente provisional por el término de un año. Nuevo golpe militar, que no logró consolidarse ante una huelga general de protesta que paralizó al país, ante lo que los golpistas autorizaron a que el Congreso efectuara una nueva designación. Así se hizo, recayendo la Presidencia en la Sra. Lidia Gueiler, quien la desempeñaría también por un año y como forma de gobierno de transición<sup>2</sup>.

La Presidenta Lidia Gueiler cumplió rigurosamente la palabra empeñada al prestar juramento, pese a las intimidaciones por parte de sectores de las fuerzas armadas, restableciendo derechos políticos y civiles y convocando a elecciones nacionales para junio de 1980. En esta fecha, por tercera vez consecutiva el pueblo boliviano votó por la democracia y contra el régimen militar, otorgando el triunfo al mismo candidato de la coalición de centro-izquierda que había ganado las anteriores elecciones, el Dr. Siles Suazo. Como tampoco el candidato obtuvo la mayoría absoluta, pero a diferencia de la oportunidad anterior los partidos políticos habían llegado a un acuerdo para designar al Dr. Siles, el Congreso se disponía a confirmarlo. No obstante, 15 días antes de la fecha prevista, estalló un nuevo golpe militar el 17 de julio de 1980 y el General Luis García Meza se apropió del gobierno y se instaló en la Presidencia

de la República.

Esta forma de proceder constituyó una burla sangrienta a los derechos políticos. Los militares convocaron elecciones por tres veces consecutivas, y luego se arrogaron el derecho de desconocer la voluntad popular, demostrando que consideraban al gobierno y al poder como cosa propia.

El golpe de julio de 1980 fue uno de los más violentos y sangrientos que conoció Bolivia, país sacudido desde la independencia por una ola interminable de golpes de Estado<sup>3</sup>. Las fuerzas armadas desencadenaron una despiadada represión contra toda forma de oposición, dejando como saldo cientos de asesinados, desaparecidos, heridos y presos. Los derechos de los habitantes que la Constitución y la ley boliviana reconocen, fueron conculcados, transformándose en cuestión rutinaria la persecución a la prensa, los abogados, las Iglesias, las organizaciones sindicales, políticas y populares, las organizaciones de derechos humanos, etc. El ejército atacó con blindados, aviación y tropas fuertemente armadas los centros mineros, nervio vital de la resistencia al poder militar, causando verdaderas masacres de mineros que intentaron resistir al asalto utilizando sus cartuchos de dinamita y escopetas de caza. Un ejemplo particularmente cruel — entre otros — fue el del distrito minero de Caracoles, invadido por tropas "rangers" a las que seguían formaciones paramilitares de civiles, luego de un intenso ataque con avionetas, tanques y morteros. Dominada la situación se procedió al asesinato, torturas, saqueo y violación de mujeres en el poblado.

La dura y nunca interrumpida lucha de los sectores democráticos, y muy particularmente de los trabajadores nucleados en

- 1) Uno de los conductores de la revolución nacionalista de 1952, luego Ministro y Presidente de la República.
- 2) Primera mujer que alcanzó la primera magistratura en la historia de Bolivia.
- 3) Ver Revista de la CIJ No. 25, diciembre 1980, pág. 2.

sus sindicatos clandestinos -- habían sido disueltos por el régimen -- así como de los campesinos, lograron ir derrotando políticamente e hicieron fracasar completamente al régimen militar que para la época había alcanzado un increíble nivel de desprestigio nacional e internacional. Este desprestigio era debido a la represión política y a la vinculación pública y notoria de miembros del gobierno, incluido su Presidente General García Meza y la cúpula militar, con el tráfico de estupefacientes, actividad delictiva de la que extraían fabulosas ganancias<sup>4</sup>. Al avance popular contribuyó activamente la solidaridad internacional y la difusión pública de la situación a nivel de gobiernos, de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Ante tal situación otro golpe de estado obligó al General García Meza a renunciar en 1982. Comenzó entonces un lento camino hacia la democracia, que no se explicaba por una repentina voluntad democrática surgida en el seno de las fuerzas armadas, sino por un clarísimo debilitamiento del régimen militar debido a sus propios excesos, la corrupción y la creciente resistencia popular. Es en este período que se dictan algunos decretos que restablecen derechos humanos, se concede amnistía política y sindical (mayo de 1982) y se inicia un diálogo entre los jefes militares y las fuerzas políticas. El gobierno militar anuncia elecciones nacionales para abril de 1983, pero al no ser aceptado este plan por la oposición, el gobierno en un ejemplo rarísimo en la historia, restablece el Congreso (Cámaras de Diputados y Senadores) electo en junio de 1980 y que nunca había podido comenzar a funcionar. Ello lo hace por medio del Decreto Ley 19.144 y el Congreso asume sus funciones en octubre de 1982. Conforme a la Constitución política, el Congreso designó al Presidente y al Vicepresidente de

la República, desde que como habíamos visto, ninguno de los candidatos que participaron en las elecciones de 1980 había obtenido la mayoría absoluta de los votos. El 6 de octubre de 1982 quedó designado para la Presidencia el Dr. Hernán Siles Suazo y para la Vicepresidencia el Dr. Jaime Paz Zamora, quienes tomaron posesión oficial de sus cargos el 10 de octubre de 1982.

A partir de esta fecha se van restableciendo todos los derechos y libertades conculcados durante años. Las organizaciones políticas y sindicales recuperan sus derechos, se disuelven los cuerpos de seguridad responsables de asesinatos, desapariciones y torturas, varios responsables militares son sometidos a juicio penal, aun cuando las principales figuras lograron escapar del país obteniendo refugio en un Estado vecino. También fueron sometidos a juicio numerosos miembros de organizaciones paramilitares, quienes en su momento bajo las órdenes o con la complicidad de las autoridades militares, habían sido responsables -- así lo determinó la justicia -- de hechos tales como el asalto armado a la Central Obrera Boliviana el día del golpe militar, 17 de julio de 1980, que culminara con el asesinato de un sindicalista y de un dirigente político socialista; del asesinato de 8 dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) el 15 de enero de 1981 en La Paz; y del asesinato del sacerdote católico Padre Luis Espinal, director de un semanario. Fueron también llevados ante la justicia y condenados muchos narcotraficantes y expulsado del país con destino a Francia Klaus Barbie, el criminal de guerra nazi que está siendo juzgado en Francia y que en Bolivia participaba del tráfico de estupefacientes y se le señalaba como organizador de grupos paramilitares al servicio de la represión.

El gobierno creó una Comisión Nacional del Desaparecido, con el encargo de deter-

4) El tráfico ilegal de cocaína se estimó en unos 500 millones de dólares al año.

minar lo ocurrido con centenares de personas que habían "desaparecido", luego de ser arrestadas por fuerzas de seguridad oficiales o por grupos paramilitares. Ya al poco tiempo de entrar en funciones, la Comisión logró determinar la existencia de una fosa común clandestina en el Cementario Central de La Paz, donde yacían 14 cadáveres cuyos certificados de defunción y entierro no existían.

En los meses que siguieron a la instalación del nuevo gobierno y restablecimiento del régimen democrático, las autoridades se vieron enfrentadas a fuertes presiones provenientes de organizaciones sindicales y políticas que habían sufrido particularmente la represión, para que se aplicara a los responsables de los atropellos una "justicia expeditiva". El gobierno no cedió y empleó la vía judicial competente, con todas las garantías procesales que reconocen la ley y la constitución de Bolivia, en un gesto que lo honra.

A este respecto, el informe preparado para la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas por su Enviado Especial, Dr. Héctor Gros Espiell (doc. NU. E/CN.4/1983/22, párrafo 106) dice que la propia credibilidad del sistema de garantía y protección de los derechos humanos, "su existencia actual y su futuro, dependen en gran parte de que las violaciones comprobadas aparezcan consecuencias sancionatorias efectivas y que las responsabilidades resultantes de este tipo de acciones no queden en el limbo de las palabras sin traducción en los hechos...". En otra parte de su informe, el Enviado Especial señala que "El restableci-

miento del régimen constitucional en octubre de 1982, cerró una etapa que, sobre todo en sus inicios, se caracterizó por violaciones graves, masivas y reiteradas de los derechos humanos" (párrafo 111).

El Gobierno de Bolivia tiene ante sí una inmensa tarea; la economía se encuentra en difícil posición y se ha vuelto en extremo dependiente del exterior. El 70% de los ingresos de divisas provienen de la exportación de estaño, con lo que están sujetos a las fluctuaciones del precio del mineral en el mercado internacional. Ha crecido la inflación, se ha devaluado el peso y existen serias dificultades para hacer frente a la deuda externa y sus servicios. Ello provoca problemas sociales, a lo que se suman carencias en la enseñanza, la salud y en general todo lo que puede llamarse el bienestar. Todo esto tiene raíces antiguas y profundas, pero los problemas fueron sin duda acentuándose durante los años de dictaduras militares, en los que los responsables de la conducción del Estado, preocupados por obtener cuantiosos beneficios económicos personales, desatendieron la búsqueda de soluciones a los problemas de fondo. Estas dificultades engendrarán y ya están engendrando dificultades políticas que serán un nuevo desafío a las autoridades. Es la esperanza de la Comisión Internacional de Juristas que pueda conducirse a buen término el proceso de reconstrucción emprendido en octubre de 1982, con un estricto apego a los principios del Imperio del Derecho y con el objetivo puesto en el pleno disfrute por todos, de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## Canada (Quebec)

La Asamblea Nacional Legislativa de Quebec, reunida el 17 de febrero de 1983, en sesión extraordinaria, aprobó la Ley No. 111, por la que se asegura la reanudación de actividades en las escuelas y colegios del sector público. Esta ley estaba destinada a poner término a una huelga en que participaron 85 000 profesores que rehusaron aceptar los salarios y las condiciones de trabajo impuestos por Ley No. 105, aprobada el 11 de diciembre de 1982. En la Ley No. 105, se estipulaban las condiciones de trabajo para 320 000 empleados del sector público, entre los cuales se incluían los profesores. Anteriormente, en la Ley No. 70 de junio de 1982, se había impuesto una reducción de salarios del orden del 20% para los tres primeros meses de 1983. El Gobierno sostenía que la huelga de los profesores era ilegal, de conformidad con el Código del Trabajo de la Provincia de Quebec, que prohíbe toda huelga mientras un convenio o acuerdo colectivo esté en vigor. El acuerdo colectivo con los profesores expiraba a finales de 1982. Sin embargo, el Gobierno se basó en el texto de la Ley No. 105, que enmendó y renovó en forma unilateral el acuerdo colectivo previo. Por consiguiente, el Gobierno sostuvo que conforme a derecho, estaba vigente un acuerdo colectivo, en virtud del Artículo 9 de la Ley No. 105, aun cuando dicho "acuerdo" no se había concertado, de hecho, entre el Gobierno y el sindicato de profesores.

En todo caso, la Ley No. 111, destinada a poner término a la huelga de los profesores, fue denunciada vigorosamente, no sólo por los sindicatos, sino también por la Comisión de Derechos Humanos de Quebec, por la Liga para los Derechos y Libertades, por el Colegio de abogados de Quebec, así como por la prensa, por considerar que dicha ley violaba los derechos y libertades in-

dividuales reconocidos por la Carta de Derechos Humanos de Quebec. No obstante, la situación jurídica es que la Asamblea Nacional tiene poder para modificar la Carta de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 52 de dicha Carta. Aun sin esa disposición, cabe subrayar que la Carta Provincial no forma parte de la Constitución, y por ende no limita el derecho soberano de la Asamblea Nacional de Quebec, cuando legisla en el ámbito de su autoridad constitucional.

Lo que ha suscitado tales protestas, no es tanto la modificación de la Carta, sino más bien el contenido de la ley. La Ley No. 111 obliga a los profesores que estaban en huelga, a reanudar sus actividades el 17 de febrero de 1983, a más tardar, y a trabajar hasta el 31 de diciembre de 1985 sin interrupción, reducción o disminución de su trabajo normal. Asimismo, impone a los sindicatos de profesores el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para que los profesores reanuden su trabajo. Se disponen igualmente, procedimientos para el reemplazo y despido de profesores que se nieguen a observar la ley, así como disposiciones penales que atañen tanto a los profesores como a los sindicatos, con objeto de garantizar la observancia de dicha ley. En estos procedimientos, una presunción de culpabilidad está prevista en los Artículos 17 y 18. En las protestas formuladas contra el proyecto de ley, se hizo mucho hincapié en el hecho de que se impone al acusado la carga de la prueba para demostrar su inocencia. La cuestión que se plantea es saber si esto constituye una violación de principios generalmente aceptados. En el derecho penal anglosajón, no es extraño que en ciertas circunstancias, determinados actos u omisiones pasen a ser delictivos, si se realizan sin legítima razón, como por ejemplo

el hecho de estar en posesión de objetos para entrar en una casa por efracción. Una vez que los hechos esenciales son establecidos, recae sobre el acusado probar su inocencia. Esto es aplicable, sobre todo en los casos en que el acusado es la única persona con conocimiento de la situación concreta. Si una persona no se presenta a su trabajo durante una huelga ilegal, ello puede deberse a una enfermedad, por tanto es normal que se le solicite probar que esa era la razón de su ausencia. Sin embargo, la situación con respecto al Artículo 18 es muy diferente ya que en éste se establece la presunción de que cualquier sindicato a que pertenezca un huelguista ilegal, ha cometido el delito de no haber adoptado las medidas adecuadas para que sus miembros reanuden su trabajo. Por consiguiente, corresponde a la asociación probar que ha tomado todas las medidas necesarias para que sus miembros regresen a su trabajo.

Se critica, igualmente que, en la Ley No. 111 se concede al Gobierno la facultad de decidir si los miembros de un sindicato están cumpliendo con la ley, en un número suficiente, como para asegurar que se están proporcionando, en una escuela o colegio, los servicios que se consideran adecuados. De no ser así, tiene la facultad de imponer sanciones al sindicato (artículo 10).

Las críticas formuladas contra la Ley No. 111, se pueden resumir de la siguiente manera:

- violación del derecho de asociación y de negociación colectiva;
- imposición de trabajo forzado;
- violación de la presunción de inocencia;
- violación del principio de la separación de Poderes, entre el Ejecutivo y el Judicial.

La validez de las objeciones antes mencionadas, de conformidad con el derecho de Quebec, será determinada por los tribunales tras los procesos entablados por los sindicatos. La situación, desde el punto de vista del derecho internacional, se examinará una vez que las quejas presentadas por los sindicatos sean consideradas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, probablemente en su próxima reunión. Cabe destacar que Canadá ha ratificado el Convenio No. 87 relativo a la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación. Pero no ha ratificado el Convenio No. 98 sobre el Derecho de sindicación y de Negociación Colectiva, ni el Convenio No. 151 relativo a las Relaciones Laborales en el Servicio Público.

## Colombia

### Importantes avances en el respeto de los derechos humanos

Luego de que el gobierno declarara que el orden público había sido restablecido, el Estado de Sitio - que había estado en vigor por más de 30 años - fue levantado

por Decreto No. 1674, del 9 de junio de 1982. Como directa consecuencia el Estatuto de Seguridad de 1978, así como otras normas aprobadas por decretos adoptados

en virtud del Estado de Sitio, quedaron sin efecto.

En marzo y mayo de 1982, se celebraron elecciones Presidenciales y Parlamentarias, y el 7 de agosto el Dr. Belisario Betancur asumía la Presidencia de la República. Todos los partidos políticos que lo desearon pudieron participar en las elecciones, las que fueron consideradas como perfectamente libres y democráticas, tanto por los observadores nacionales como internacionales.

En marzo de 1981 se aprobó una ley otorgando una amnistía de efectos limitados para ciertos autores de delitos políticos, pero precisamente a causa de sus efectos limitados, no pudo lograr su objetivo de persuadir a los movimientos de lucha armada a que depusieran las armas. Más tarde, por Decreto 474 de 1982, se hizo un nuevo intento por parte de las autoridades, con la aprobación de otro texto de amnistía, pero tampoco tuvo éxito. Finalmente el 19 de noviembre de 1982, el Presidente recientemente electo pudo lograr que el Parlamento aprobase la Ley No. 35, por la que se acuerda amnistía general, alcanzando a todos los que hayan cometido delitos de rebelión, sedición y asonada, con anterioridad a la fecha de la ley. Quedan cubiertos igualmente por la amnistía los delitos comunes conexos con los delitos políticos mencionados, que hayan sido cometidos para preparar, facilitar u ocultar los de rebelión, sedición y asonada. Se exceptúan de los beneficios de la amnistía a quienes hayan cometido homicidio fuera de combate, si es que ha implicado sevicias o si la víctima ha sido colocada en situación de indefensión. Simultáneamente con la ley se puso en marcha un plan de creación de microempresas industriales, artesanales, de servicios; un programa de distribución de tierras, de construcción de viviendas rura-

les, de créditos, educación y servicios de salud para ayudar a la reinserción de los beneficiarios de la amnistía, y a las personas que viven en regiones afectadas por las hostilidades.

La ley de amnistía fue aceptada por la mayoría de los grupos de lucha armada, aun cuando algunos decidieron continuar la lucha, rechazando la amnistía. Por ejemplo, el M-19, considerado como la principal organización política que ha tomado las armas contra el gobierno, ha aceptado acogerse a la amnistía ofrecida, en la que por otra parte tuvo posibilidad de influir, desde que se celebraron conversaciones entre representantes gubernamentales de alto nivel y dirigentes de esta guerrilla. También y de acuerdo a informaciones aparecidas en la prensa colombiana e internacional<sup>1</sup>, dirigentes de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), una organización de orientación marxista que libra una lucha armada en las regiones rurales de Colombia, acaban de declarar que a finales de 1983 se acogerían a la amnistía, siempre que constataren la efectividad de las medidas anunciadas por el gobierno, así como el propio funcionamiento de la ley de amnistía.

Con respecto a la justicia, otra de las consecuencias del levantamiento del Estado de Excepción (de Sitio), ha sido que ya no funcionará la jurisdicción militar para juzgar a civiles, que había sido ampliamente criticada por los abogados. Nuevamente, la competencia para investigar los delitos, incluidos los de subversión, entra dentro de las facultades del Fiscal General (civil); la responsabilidad de asegurar la protección de los derechos humanos queda a cargo del Procurador General; y la competencia para juzgar cualquier delito cometido por civiles, queda en las manos del respetado e independiente Poder Judicial.

1) "El País", Madrid, 11 de abril 1983.

En este sentido, el Presidente de la República dirigió un requerimiento al Procurador General de la Nación para que investigara todo lo que concierne a la organización, funcionamiento, y adeptos o integrantes del grupo paramilitar clandestino "MAS" (Muerte a los Secuestradores), y determinara las responsabilidades penales en que sus miembros hubieran incurrido. Esta organización de la extrema derecha, vinculada a la llamada "Maffia Colombiana", comenzó a actuar en los últimos años, pretendiendo ser una respuesta a secuestros llevados a cabo tanto por organizaciones clandestinas de la izquierda, como por criminales de derecho común a veces con fines lucrativos y otros como forma de arreglos de cuentas entre grupos que se disputaban el control del tráfico de estupefacientes. El MAS ha sido insistentemente señalado y él mismo ha reivindicado en volantes profusamente distribuidos, la responsabilidad de numerosos asesinatos, entre los cuales los de supuestos miembros de organizaciones subversivas, así como también de abogados defensores de presos políticos o asesores de sindicatos y comunidades campesinas. De su responsabilidad es también el haber amenazado y confeccionado listas de personas condenadas a muerte, entre las que se encontraban personalidades colombianas como el Dr. Alfredo Vázquez Carrizosa, ex Ministro de Relaciones Exteriores y uno de los más activos defensores de los derechos humanos. También en dicha lista figuraba el escritor Gabriel García Márquez, reciente Premio Nobel de Literatura. Esta acción del Presidente Betancur recibió fuerte y cálido apoyo por parte de amplios sectores de la vida colombiana y fue resaltada como medida positiva y encaminada a la

pacificación por el "III Foro Nacional por el Derecho a la Vida, la Paz y la Apertura Democrática", celebrado en Bogotá a comienzos de marzo de 1983.

Las investigaciones llevadas a cabo con celo y eficiencia por la Oficina del Procurador General condujeron a establecer una lista de presuntos miembros del MAS, responsables de crímenes diversos; dentro de la lista se encuentran 59 miembros en servicio de las fuerzas armadas. Por el momento los resultados de estas investigaciones fueron transmitidos a la justicia civil, quien tiene ahora a su cargo el determinar las responsabilidades consiguientes.

Es de esperar que los avances señalados en el campo de los derechos humanos, persistan y que el gobierno civil logre liberarse totalmente de toda forma de tutela militar, para emprender la obra que se revela enorme, de hacer frente a los graves problemas económicos y sociales que padece Colombia desde hace muchas décadas. Será esencial para ello borrar o al menos y en un primer tiempo, atenuar los graves desequilibrios y desigualdades que existen en los campos económico, social y cultural, borrando al mismo tiempo toda forma de discriminación que aún subsiste — aunque no aparezca en la ley — en determinadas áreas del país, contra miembros de las comunidades indígenas. Lo anterior requerirá el esfuerzo conjunto de todos los colombianos de buena voluntad, pero puede decirse que ya se han dado los primeros pasos con la pacificación y el retorno al sistema de derecho, que si bien no había desaparecido se había visto afectado de manera importante con la larga duración del Estado de Excepción y la creciente presión militar sobre el gobierno.



# El Salvador

## Asesinato de Marianela García Villas

El día 13 de marzo de 1983 era asesinada en El Salvador, Marianela García Villas, quien arriesgó y perdió la vida por un ideal: la paz en la justicia para su pueblo. Licenciada en derecho, de 34 años de edad, elegida Diputada por el Partido Demócrata Cristiano, del que se separa en 1980 cuando éste acepta colaborar con el régimen militar; Presidenta y una de las fundadoras de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, Vicepresidenta de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre, condecorada en diversos países europeos, pero ante todo y por sobre estos títulos, una militante valerosa, esclarecida y profundamente comprometida con la causa de los derechos humanos en su país natal, El Salvador. A comienzos de 1980, debió escapar del país debido al riesgo que corría su vida, luego de reiteradas amenazas que recibiera de grupos paramilitares de extrema derecha, difíciles de ignorar en vista del alto número de asesinatos que estos grupos venían cometiendo.

Durante estos últimos años, Marianela recorrió el mundo denunciando, con pruebas y evidencias en su apoyo, los crímenes cometidos en su país por fuerzas represivas oficiales y por grupos paramilitares armados, encuadrados y dirigidos por altos oficiales del ejército. En esta tarea, habló y dio testimonio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y su Subcomisión, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Parlamento Europeo, así como en decenas de reuniones y conferencias celebrados sobre temas diversos de derechos humanos y más particularmente sobre El Salvador.

A principios de 1983 decidió, con total conciencia del enorme riesgo de su decisión, viajar a su país a fin de cumplir una misión que tenía por objetivo recoger información sobre las denuncias hechas con respecto al uso de napalm y de armas químicas como el fósforo blanco, por parte de fuerzas gubernamentales en bombardeos aéreos en la región de Suchitoto. Era también objetivo de la misión, investigar el respeto de los derechos humanos en las zonas controladas por la oposición armada (FMLN-FDR). La acompañaba otro miembro de la Comisión salvadoreña, la religiosa Luz María Hernández, que al momento del asesinato de Marianela se había dirigido a otro punto del país. Con la información que les fuera posible recoger, Marianela proyectaba asistir a la reunión en Ginebra de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

Pero no pudo ser así; Marianela fue asesinada por el ejército salvadoreño y probablemente torturada antes de morir, cuando conducía y organizaba a un grupo de campesinos que se dirigía hacia un refugio cercano, en momentos en que su poblado era atacado por el ejército. En esas circunstancias, junto a Marianela fueron asesinados más de 20 campesinos.

El ejército aceptó su responsabilidad en las muertes, pero presentó los hechos de muy distinta manera; habrían sido el resultado de un combate armado entre la guerrilla – en la que participaría Marianela – y las fuerzas armadas. No es posible dar crédito a esta versión oficial, en base a los siguientes elementos:

– la Comisión de Derechos Humanos de El

Salvador desmintió públicamente que su colega Marianela, así como ningún miembro de la Comisión, militase en una organización político-militar que enfrenta al gobierno;

- ninguno de los campesinos muertos estaba armado;
- una misión enviada al país por la Federación Internacional de Derechos Humanos el 7 de abril, confirmó lo que ya habían constatado autoridades del Arzobispado de San Salvador a quienes se entregó el cadáver de Marianela: éste presentaba ambas piernas fracturadas, una herida de bala en el hombro derecho que le inutilizó el brazo, varias heridas contundentes y esquirlas de piedra en la cabeza. La misión de encuesta pudo establecer que pasaron 12 horas entre el fin del ataque militar y el ingreso de Marianela, ya cadáver, en el hospital militar.

Seis organizaciones internacionales No Gubernamentales (Comisión de las Iglesias para Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de los Derechos del Hombre, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Pax Christi Internacional y Pax Romana) se dirigieron el 21 de marzo de 1983 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para solicitarle que emprendiera con urgencia una investigación amplia y detallada sobre las circunstancias en que se produjo la muerte de Marianela y de los más de 20 campesinos. Una tal investigación llevada a cabo por un organismo imparcial prestigioso, ayudará a que pueda actuar la justicia y a que puedan determinarse claramente las responsabilidades de lo que todo hace pensar, fue un asesinato colectivo. Ayudará también a la causa de los derechos humanos en El Salvador.

En el actual estado de cosas, es imposible pretender que la justicia salvadoreña,

que ha sido atemorizada por los asesinatos de jueces y abogados, pueda llevar a cabo una investigación honesta e imparcial. Para sostenerlo así, bastaría recordar los resultados obtenidos en las encuestas llevadas a cabo con motivo de los asesinatos de Monseñor Oscar A. Romero, de las cuatro Hermanas de Caridad norteamericanas, de los dos cooperantes norteamericanos en reforma agraria, y de los miles de humildes salvadoreños que pagaron con sus vidas su legítimo anhelo de justicia, o aún el simple hecho de vivir en una zona en conflicto.

El Secretario General de la CIJ, hablando ante la Comisión de Derechos Humanos de N.U. el 10. de marzo de 1983, mencionó el siguiente ejemplo:

"El último informe recibido se refiere a los asesinatos cometidos por militares en Las Hojas, hace de esto una semana. El ejército mató a sangre fría a 18 campesinos, debido a que la cooperativa que los agrupaba (Asociación Nacional Salvadoreña de Indígenas) se había negado a construir un camino que cruzaba sus tierras, y que les reclamaba un terrateniente local. Ante la negativa, el terrateniente denunció al ejército que los campesinos eran "subversivos". Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos creada por el gobierno, que fue enviado a realizar una investigación sobre los hechos, declaró que sería muy difícil castigar a los soldados si ellos tenían responsabilidades, agregando: "me temo que no sea posible investigar estos hechos, desde que mi autoridad depende del Ministro de Defensa"."

Durante el transcurso del año 1982, hubo 5000 asesinatos políticos en El Salvador, una suma inferior a la de años anteriores, pero que todavía resulta enorme, especialmente para un país tan pequeño (21 041 km<sup>2</sup>). La inmensa mayoría de las

víctimas fueron civiles no combatientes.

Una guerra civil se libra en este territorio, que ya ha provocado 43 000 muertes entre octubre de 1979 y diciembre de 1982. La represión oficial incluye torturas, desapariciones de detenidos, cadáveres abandonados en calles y campos con manifiestas señales de crueldad y torturas (a veces decapitados o castrados), destrucción de cultivos y aldeas enteras, saqueo de objetos y animales domésticos de los campesinos, violaciones de mujeres.

El profesor español Pastor Ridruejo, designado Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. para investigar la situación en El Salvador, dijo en su último informe, refiriéndose a los actos de violencia (doc. E.CN 4/1983/20; enero 1983):

“... las violaciones de los derechos humanos que comportan atentados a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas provienen en mayor propor-

ción – aunque no exclusivamente – de los miembros del aparato del Estado y grupos violentos de extrema derecha, mientras que los actos terroristas contra propiedades públicas y privadas provienen en su mayor parte de los grupos guerrilleros” (par. 118).

Es evidente que se requiere un clima de paz social para poder encarar la solución de los graves problemas económicos o al menos, atenuar la extrema pobreza resultante de la profunda desigualdad en la distribución de la riqueza nacional. No se ve otra manera de hacer frente a la crisis actual y crear un tal clima de paz social, que la de que el gobierno y todas las fuerzas políticas de oposición, incluidos aquellos que combaten con las armas en la mano, emprendan un diálogo franco. Si esto se lograra, se habría avanzado hacia la obtención de los objetivos en busca de los que actuó y murió Marianela García Villas.

## Filipinas

El 17 de enero de 1981 el Presidente Marcos anunció el levantamiento de la ley marcial, que había regido desde 1972. Para celebrar la ocasión, fueron liberados 341 prisioneros, 159 de los cuales habían sido detenidos por acusaciones de violación de la seguridad nacional y el orden público. Más de 1600 prisioneros fueron transferidos de custodia militar a la civil. El levantamiento de la ley marcial y la liberación parcial de prisioneros políticos fue bien acogida por organizaciones de derechos humanos de Filipinas, pero tales organizaciones manifestaron asimismo su preocupación

por el hecho de que continuaran graves violaciones de los derechos humanos y porque el levantamiento de la ley marcial no había aportado cambios sustanciales en la situación. Según los propios términos del decreto presidencial que levantaba la ley marcial, ese acto fue en buena parte sólo un arreglo cosmético.

El decreto presidencial No. 2045 dice: “... por este acto revoco... y proclamo el levantamiento del estado de ley marcial en todo el territorio de Filipinas, en el entendido de que continúa en vigencia y efectivo el llamamiento a las fuerzas armadas de

Filipinas para prevenir o suprimir la violencia, la insurrección, la rebelión y la subversión ilegales, y de que se mantiene en las dos regiones autónomas de Mindanao... la suspensión del recurso de *habeas corpus*, así como continuará la suspensión del recurso de *habeas corpus* en todas partes con respecto a las personas actualmente detenidas, lo mismo que para otras que en adelante puedan ser igualmente arrestados por los delitos de insurrección, rebelión, subversión, conspiración o por conspirar para cometer tales delitos, y por todos los demás crímenes y delitos que cometan promoviendo, o en ocasión o en el momento de cometerlos, o en relación con ellos". El resultado de este decreto es el mantenimiento de la ley marcial en todo salvo en el nombre, en particular porque permite la continuación de los peores aspectos del régimen de ley marcial, a saber, las detenciones arbitrarias por parte de las fuerzas armadas, y la negación de cualesquier revisión judicial, ya sea mediante la interposición del recurso de *habeas corpus* o por cualquier otro procedimiento. Además, el 9 de marzo de 1982, el Gobierno dió a publicidad la Carta de Instrucción No. 1211, que autoriza a las fuerzas armadas y a la policía a arrestar personas sospechosas de rebelión o subversión y delitos afines, sin orden judicial ni del Poder Ejecutivo, detenciones que ulteriormente se convalidan mediante la aplicación de un Decreto de Competencia Presidencial, que cuando se emite autoriza que sigan detenidas las personas que habían sido arrestadas en esas circunstancias, hasta que sean liberadas por otro decreto del Presidente.

De acuerdo con una resolución del Grupo de Ayuda Legal, una organización nacional de abogados, "las detenciones sin orden judicial y las detenciones por aplicación del Decreto de Competencia Presidencial frecuentemente se han llevado a cabo sin causa justificada y han provocado malos

tratos, torturas, desapariciones involuntarias y ejecuciones fuera de la ley; y... al amparo de decretos de competencia presidencial, las autoridades militares han demorado la liberación o se han negado a liberar personas detenidas pese a órdenes de liberación recibidas de las cortes, incluso de la Suprema Corte, órdenes dictadas después que se ha demostrado que no hay razones justificadas para mantenerlos detenidos o que ya han cumplido su condena".

El supuesto levantamiento de la ley marcial no ha mejorado la libertad de prensa. El 7 de diciembre de 1982 autoridades militares arrestaron a José Burgos, redactor responsable y editor del semanario independiente "We Forum" conjuntamente con nueve miembros de su personal. Fueron acusados de subversión y conspiración para derrocar al Gobierno. La detención de estos periodistas coincidió con la detención de varios líderes sindicales. La iglesia, que es una institución influyente en el país, también ha sufrido ataques. Según el Grupo de Trabajo sobre los Detenidos en Filipinas, un grupo de la iglesia, el ejército ha detenido más de 40 sacerdotes, monjas y trabajadores laicos, en lo que el Grupo califica como campaña de hostigamiento e intimidación contra la iglesia.

Las dos regiones autónomas de Mindanao mencionadas en el decreto presidencial, son baluartes de actividades rebeldes, puesto que las fuerzas de la guerrilla reciben un apoyo considerable de la población civil, debido a la represión y a los abusos del ejército. Por ejemplo, a fines de 1981, el ejército lanzó un "programa de aldeas estratégicas", a fin de destruir el apoyo masivo a las guerrillas. Ello involucraba el reasentamiento de unas 20 000 personas de los barrios que se decía que estaban infestados de rebeldes en la municipalidad de San Vicente, que fueron trasladados a zonas fortificadas llamadas centros de barrio. Esta operación causó la muerte de más de treinta

niños, que fueron amontonados en condiciones insalubres.

En febrero de 1982 la organización de Abogados Integrados de Filipinas envió una comisión de cinco personas, que incluía al ex presidente de la Corte Suprema, don José Reyes, para investigar los efectos del programa de creación de aldeas en San Vicente. En su informe la Comisión declaró que "las medidas tomadas por los militares no se justificaban, porque ni antes ni después del proceso de creación de aldeas o del agrupamiento de personas, no se habían producido choques entre rebeldes y fuerzas armadas de un carácter que justificara la evacuación total de los civiles de sus granjas". También comentaba que la "ley marcial se había levantado en toda la nación, pero que aún si la nación estuviera en guerra, tampoco el derecho de la guerra permitía el traslado forzoso de población civil".

Ante el incremento de las críticas el ministro de Defensa anunció que se detenía el programa de aldeas estratégicas. Incluso después de la retirada oficial del programa, se informó que a los aldeanos se les exigía firmar juramentos de fidelidad para obtener salvoconductos y que quienes no disponían de tales salvoconductos eran detenidos con fines de investigación. Se exigía también a los residentes de las aldeas que en las puertas de sus casas pusieran letreros con los nombres de todas las personas que vivían en ellas.

Los Obispos católicos de Filipinas en su Carta Pastoral habían dicho que "lo alarmante es el creciente apoyo a los disidentes a causa de la pobreza y de los abusos militares".

En esa situación el Poder Judicial podría desempeñar un papel importante en el control de las actividades arbitrarias del Poder Ejecutivo. Lamentablemente, en un caso resuelto el 20 de abril de 1983, la Suprema Corte de Filipinas adoptó una posición negativa sobre el poder de revisión judicial.

La decisión se adoptó como consecuencia de la interposición de un recurso de *habeas corpus* en el que los peticionantes cuestionaban la continuación de su detención e impugnaban el método de detener personas simplemente por un decreto de competencia presidencial.

La opinión mayoritaria de la Corte fue que "correspondía a los decretos de Competencia Presidencial validar... la detención de una persona por cualquiera de los delitos que figuraban en el decreto presidencial No. 2045, que mantiene en vigor la suspensión del recurso de *habeas corpus*;... el haber concedido la potestad de suspender tal privilegio constituye la base para que pueda continuar la detención en forma perfectamente legal mientras la invasión o la rebelión no haya sido rechazada o sofocada, y por consiguiente interesa a la seguridad pública que continúe".

Al comparar la situación de las personas detenidas con el drama de quienes son secuestrados por la guerrilla, la Corte llegó a decir que es "... bien sabido que cuando las fuerzas rebeldes capturan soldados del gobierno o secuestran a particulares no les acuerdan ninguno de los derechos que ahora reclaman los peticionantes, especialmente el de ser puestos en libertad bajo fianza...; los cautivos de los rebeldes... pueden incluso ser liquidados sin ninguna ceremonia. Lo que se busca, pues, al suspender el ejercicio del recurso de *habeas corpus* es entre otras cosas, colocar a las fuerzas gubernamentales en pie de igualdad para luchar contra los rebeldes". Se trata de un argumento asombroso de parte de jueces de una Suprema Corte. Llevado a sus conclusiones lógicas, justificaría que las fuerzas armadas ejecutaran detenidos sin intervención de la justicia.

La Corte modificó su jurisprudencia anterior (caso de Lansang vs. García, 42 SCRA 488) en el que había juzgado posible la revisión judicial de una decisión del Pre-

sidente para suspender el recurso de *habeas corpus* y llegó a la conclusión de que "en ocasión de una emergencia grave... el Poder Judicial, humildemente, mal podía permitirse asumir la autoridad de revisar o derogar o sustituir las medidas presidenciales. En estas ocasiones el Presidente tiene el mando absoluto, porque la propia vida de la nación y su gobierno, que incidentalmente incluye a los tribunales, está en grave peligro. Al hacerlo, el Presidente responde exclusivamente ante su conciencia, ante el pueblo y ante Dios. Por su parte, al darle el mando supremo como su Presidente, el pueblo sólo puede confiar y orar para que, profesándole a él su propia lealtad con el mayor patriotismo, el Presidente no les falle".

En un estudio sobre el Estado de Emergencia, recientemente publicado por la Comisión Internacional de Juristas, se llega a la conclusión de que la intervención judicial es aún de mayor importancia durante un estado de emergencia que en tiempos normales. Dice: "La intervención judicial durante el estado de emergencia es esencial para el concepto de que el estado de emergencia sustituye al orden jurídico normal con un orden jurídico excepcional, y que no constituye la sustitución del imperio del

derecho por un gobierno no sujeto a la legalidad. Es axiomático para la defensa de los derechos humanos, que debería tratarse de lograr el mayor grado posible de control judicial".

La intervención judicial por la Suprema Corte podría contribuir a controlar los abusos cometidos por la policía y las fuerzas armadas, y llevar en esa forma a que los civiles retiraran su apoyo a la guerrilla armada, como sostiene la Conferencia Episcopal. La declaración de los Obispos también pedía que las autoridades definieran con claridad qué es la subversión, en lugar de dejar su interpretación librada al ejército. Los obispos pedían:

- la abolición de los decretos de Competencia Presidencial, que habían conducido a la comisión de abusos por parte de los militares;
- la derogación de la ordenanza que suspende el recurso de *habeas corpus* en las dos regiones meridionales de Filipinas;
- la restauración del derecho a la libertad bajo fianza;
- que se pusiera fin a las detenciones prolongadas; y
- un mayor esfuerzo del gobierno para poner fin a abusos y coacciones militares.

## Pakistán

En un artículo del No. 23 de la Revista de la CIJ (Diciembre de 1979) se llegaba a la conclusión de que "a menos que el régimen cumpla su promesa de celebrar elecciones generales, es probable que tenga que recurrir a medidas aún más drásticas para acallar la agitación popular". Los acontecimientos de los últimos tres años demuestran

que eso es lo que ha ocurrido. El número de prisioneros políticos ha aumentado y ahora son por lo menos cinco mil, mientras el gobierno del Gral. Zia-ul Huq continúa legislando por decretos emitidos en el marco de la Ley Marcial y haciendo funcionar cortes marciales, todo lo cual contribuye a menoscabar las libertades fundamentales.

Las enmiendas constitucionales decretadas por el Presidente Zia el 26 de mayo de 1980, disponen que las sentencias de un tribunal militar no pueden ser revisadas ni por una Alta Corte provincial ni por la Suprema Corte de Justicia, y que las personas pueden ser detenidas por tiempo indeterminado sin juicio y sin siquiera acusación.

Después de estas medidas se promulgó una Constitución provisional, el 24 de marzo de 1981, que continuará vigente mientras Pakistán siga bajo ley marcial. En la Constitución provisional se ha omitido en forma notoria toda disposición relativa a elecciones, al funcionamiento del Parlamento y a derechos fundamentales.

De conformidad con la Constitución provisional, sólo se permitirá funcionar a los partidos políticos registrados ante una Comisión Electoral, siempre y cuando las actividades políticas sean autorizadas. Además, el Presidente puede disolver a cualquier partido que funcione de modo "perjudicial para la ideología islámica o para la soberanía, integridad o seguridad de Pakistán". Sólo se permitió a tres partidos que se registraran ante la Comisión Electoral, todos ellos islámicos y que apoyan al Gobierno. Los demás partidos han sido disueltos y sus propiedades confiscadas. Los políticos de raigambre popular se ven disuadidos para emprender actividades a causa de las detenciones esporádicas de activistas de la oposición y ante la perspectiva de flagelaciones o prolongados períodos de cárcel. En esta forma se le pone eficazmente coto a la actividad política pública y la expresión política se mantiene a bajo nivel.

Para presentar una imagen representativa de su Gobierno, el Gral. Zia, el 24 de diciembre de 1981, creó un Consejo Asesor de 350 miembros, conocido como el Majlis-e-Shoora. Todos los miembros del Consejo son designados por el Presidente. Este Consejo, que tiene funciones puramente asesoras sólo puede examinar proyectos y sugerir

leyes, que después serán aceptadas o no. Los líderes de los partidos políticos prohibidos se han negado a reconocer tal Consejo. El Movimiento de Restauración de la Democracia, coalición de nueve partidos políticos, criticó al Consejo diciendo que era una tentativa del Presidente de "burlarse de la nación y del resto del mundo". El Movimiento pidió elecciones parlamentarias directas.

El Poder Judicial es la otra gran institución que ha sido mutilada por el gobierno de ley marcial del Gral. Zia. La Constitución provisional requiere que todos los jueces de los tribunales superiores presten juramento de mantener el nuevo orden constitucional. Esto provocó una ola de renuncias entre los jueces de los tribunales superiores. Entre los jueces que se negaron a prestar tal juramento de fidelidad, estaban el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Pakistán, cuatro de los seis jueces de dicha Corte Suprema y el Presidente de un alto tribunal de un Estado de la federación. Doce jueces de altos tribunales no fueron invitados a prestar el juramento y automáticamente perdieron sus cargos.

Como respuesta a una reunión organizada por los Colegios de abogados que pedían que se pusiera fin a la ley marcial, el Gral. Zia prohibió por decreto que los juristas se ocuparan de actividades políticas. En octubre de 1982 el Presidente y el Secretario del Colegio de Abogados de Karachi fueron detenidos por violar tal ordenanza. Como ha expresado el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, los miembros del Colegio de Abogados fueron detenidos por manifestar su preocupación de que el gobierno militar se estaba convirtiendo en permanente, que los decretos adoptados en virtud de la ley marcial estaban menoscabando los derechos garantizados por la Constitución y que tenían una repercusión profundamente negativa sobre el Imperio del Derecho en Pakistán.

Además de los abogados, los trabajadores, los estudiantes y las mujeres parecen ser los sectores más afectados por la política del gobierno del Gral. Zia. Una gran cantidad de mujeres y de organizaciones femeninas de Pakistán han expresado preocupación porque sus derechos y su igualdad ante la ley estaban siendo amenazados por la política del Gobierno. El Gobierno, como parte de su observancia de los valores islámicos, defiende el cumplimiento de valores tradicionales islámicos relativos a la vestimenta de la mujer. Se prohibió a los equipos de hockey femenino jugar en el exterior o delante de hombres. Las mujeres encontradas culpables de relaciones extramatrimoniales son castigadas con la flagelación. Se informó que el 23 de diciembre de 1982 a una madre de dos niños se le dieron 20 latigazos en la cárcel central de Swat. En los casos relativos a relaciones extramatrimoniales sólo la mujer es severamente castigada. A comienzos de este año el Gobierno propuso introducir cambios en la ley que rige el sistema de pruebas, en el sentido de que la prueba aportada por una mujer tendría el valor de la mitad de la prueba aportada por un hombre. Se requeriría por ejemplo los testimonios de dos mujeres para equiparar el testimonio dado por un sólo hombre.

Las principales organizaciones femeninas, incluida la Asociación Femenina de Abogadas de Pakistán, han organizado un foro de acción femenina para oponerse a estos cambios y para defender los derechos

de la mujer. En Lahore, el 12 de febrero, organizaron una manifestación pacífica para presentar un memorandum al Presidente de la Alta Corte de Lahore. La manifestación fue atacada por la policía con garrotes y muchas mujeres fueron gravemente golpeadas. Fueron detenidas 31 mujeres, la mayoría de ellas abogadas, profesoras y líderes de las organizaciones femeninas. La controversia continúa y la protesta de las mujeres se incrementa.

En un país en el que las mujeres ya están en una condición inferior en materia de educación, salud y oportunidades de empleo, es lamentable que el Gobierno discrimine todavía más contra ellas, apartándolas de la vida social normal, y que se institucionalice tal discriminación mediante la legislación y la religión.

Las medidas de islamización del Gral. Zia también han creado una división entre la mayoría Sunni musulmana y la minoría Shia. En marzo de 1983 se produjeron choques importantes entre las dos comunidades en Karachi. Estos choques indican que la determinación del Gral. Zia de hacer un Pakistán totalmente islámico fomenta más el descontento que la unidad entre las regiones, comunidades y clases de Pakistán. Con el incremento de la oposición a la ley marcial y a su severidad, el país está cayendo en más desunión y disensiones. Sólo podría invertir esa tendencia la celebración de elecciones libres, de las que surja una política de consenso.

## Sudáfrica (Venta)

Venda es uno de los bantustanes supuestamente "independientes" de Sudáfrica, creado por el Gobierno sudafricano en se-

tiembre de 1979, sin que haya sido reconocido desde entonces por ningún otro Gobierno. Este Estado títere ha heredado no



sólo el conjunto de las leyes sudafricanas de seguridad, incluso la que autoriza la detención por tiempo indefinido sin juicio, en virtud de la ley antiterrorista, sino también todas las prácticas inhumanas que se utilizan en Sudáfrica contra los detenidos<sup>1</sup>. Estas prácticas han dado como resultado el fallecimiento de más de cincuenta prisioneros en Sudáfrica, y el 12 de noviembre de 1981 falleció otro detenido, esta vez en Venda.

El 26 de octubre de 1981 explotó una bomba en la comisaría de Sibasa, principal ciudad de Venda, que mató a dos policías. Las autoridades de Venda atribuyeron el hecho a miembros del *African National Congress* (Congreso Nacional Africano). En las tres semanas siguientes la policía detuvo a unas 20 personas como represalia. Entre ellas estaba Isaac Tsheshiwa Mufhe, militante del Movimiento de la Conciencia Negra en Sudáfrica, y predicador laico de la Iglesia Evangélica Luterana, la principal iglesia de Venda. Fue detenido sin ninguna acusación el 10 de noviembre y no se le permitió contactar a su esposa ni a un abogado. Estaba en perfecta salud en el momento de su arresto y murió dos días después, estando detenido en la policía de seguridad. La autopsia reveló que murió como resultado de graves y amplias contusiones en su cuerpo, cabeza y órganos genitales, causados por "prolongado uso de la fuerza" y por hemorragias internas como consecuencia de ese trato.

Recién en julio de 1982 se practicó una investigación por el Presidente de la Magistratura de Venda, Sr. C.J.S.B. Stainer, para determinar la causa de la muerte. Los dos

policías de seguridad que habían custodiado a Muofhe fueron citados a declarar como testigos. Sostuvieron que él había confesado en el interrogatorio y que había sido llevado por ellos en un vehículo policial a señalarles un lugar determinado. Dijeron que el había tratado de huir y que sus heridas se produjeron cuando ellos trataron de impedir que huyera. El Presidente de la Magistratura rechazó tales explicaciones, especialmente cuando se le hizo ver que el vehículo mencionado no había estado en servicio el día en cuestión, y porque las pruebas que daban los policías diferían de las declaraciones que ellos mismos habían hecho anteriormente y eran contradictorias entre sí. El Presidente de la Magistratura encontró la explicación de la muerte "totalmente no convincente" y llegó a la conclusión de que Muofhe había muerto como resultado de los castigos propinados por los dos policías, el Capitán Ramaligela y el Sargento Detective Mangaga.

Sobre la base de estas conclusiones, el Fiscal General de Venda inició un juicio criminal contra los dos policías, acusándolos de homicidio. El juicio se celebró en la Suprema Corte de Venda en febrero de 1983, ante su Presidente, el juez sudafricano G.P. Van Rhyn. La acusación se basaba en pruebas aparecidas después de la muerte, en el hecho admitido de que el occiso había recibido sus heridas mientras estaba custodiado por los acusados, y se basaba también en los falsos testimonios que ellos habían prestado en la investigación del caso. Sin embargo, en las primeras etapas del juicio, el Presidente de la Corte de Venda dispuso que el testimonio prestado bajo ju-

1) En diciembre de 1982 la Comisión Internacional de Juristas publicó conjuntamente con el Instituto Católico de Relaciones Internacionales y con el Foro de Derechos Humanos del Consejo Británico de Iglesias, un folleto de 45 páginas titulado "*Torture in South Africa*" (Torturas en Sudáfrica), que contiene un memorándum sobre los abusos de la policía de seguridad contra los presos políticos, preparado por el Comité de Apoyo de Familiares de Detenidos, y otros documentos que demuestran la práctica de torturas. En la CIJ se dispone de copias de este folleto al precio de cinco francos suizos, más el franqueo.

ramento por los acusados en la investigación, no sería admitido en el juicio.

Así lo dispuso basado en que a los oficiales de policía, antes de que prestaran testimonio en la investigación, no se les había advertido que esas declaraciones podían ser ulteriormente utilizadas como pruebas contra ellos. Esta resolución parece muy artificial, teniendo en cuenta que los acusados eran oficiales de policía con experiencia, estaban representados por abogados en la investigación, y habían dicho que ellos podían negarse a prestar testimonio. La resolución, no obstante, también se aplicó con respecto a su interrogatorio en el juicio. No hay base legal para ello, puesto que es perfectamente adecuado interrogar a un acusado sobre las declaraciones que el mismo hubiera hecho anteriormente. La consecuencia de la resolución del juez fue la de arrojar un manto protector sobre los acusados y socavar el juicio.

Los acusados prestaron entonces declaraciones materialmente diferentes de las que habían hecho en la investigación, y el juez concluyó que la acusación no había podido fundamentar su caso, más allá de algunas dudas razonables que podían quedar. Los dos oficiales de policía fueron absueltos y volvieron al servicio activo.

Este es el segundo caso en que se ha acusado a policías de la muerte de un detenido. El primero fue el juicio seguido como consecuencia de la muerte de Joseph Mdluli en 1975, en el que también fueron absueltos los policías.

Poco después de la muerte de Muofhe, cuatro pastores de la Iglesia Luterana, fueron detenidos por la policía de seguridad de Venda. Uno de ellos, el Reverendo A.M. Mahamba, fue detenido sin acusación durante varios meses y después fue puesto en libertad. Los otros dos, el Reverendo Ndanaganeni Phaswana y el Reverendo Mbulaheni Phosiwa, estuvieron incomunicados hasta principios de 1982 y después fueron acusa-

dos junto con otro prisionero, John Revele, de asesinato e intento de asesinato por el ataque con bombas a la Comisaría policial de Sibasa. Cuando fueron llevados ante un tribunal, en febrero de 1982, ambos sostuvieron que habían sido torturados por la policía de seguridad, uno con descargas eléctricas, y mostraron las heridas en sus cuerpos. Cuando fueron llevados a juicio en junio de 1982, todos los cargos contra el Reverendo Phaswana fueron retirados y quedó en libertad. Las acusaciones de asesinato y de violar la Ley contra el Terrorismo al Reverendo Phosiwa, fueron retirados también, y él se confesó culpable de una acusación menor, que no estaba relacionada con el ataque a la comisaría de policía, después que se le asegurara que no sería enviado a la cárcel. Se le sentenció a dos años con suspensión condicional de la condena, y fue liberado.

Entretanto el cuarto pastor luterano, el jefe efectivo de la iglesia de Venda, Dean T.S. Farisani, que había sido detenido en noviembre de 1981, fue mantenido en la cárcel hasta que se realizaron los juicios de los Reverendos Phaswana y Phosiwa. Al fracasar esos juicios, fue liberado. Visitó Europa y Norte América a fines de 1982, y relató el trato que había recibido cuando estuvo detenido.

Desde 1973 hasta 1975 el Reverendo Farisani fue Presidente de la Convención de los Pueblos Negros, que creó el Movimiento de la Conciencia Negra. Estuvo detenido durante tres meses en 1977 por predicar que el *apartheid* "era la política del diablo", y fue entonces torturado. Detenido nuevamente en noviembre de 1981, la policía de seguridad trató de hacerle confesar su participación en la colocación de bombas en la comisaría de policía. Entonces contestó que eso era absurdo, puesto que él en ese momento había estado presente en una reunión de la iglesia en Johannesburgo. Con el propósito de intimidarlo, la policía

presentó un supuesto "terrorista negro" que sostuvo que Farisani estaba con él durante el atentado. Los interrogadores le dijeron que escribiera a su mujer y a la iglesia diciendo que él había huído a Mozambique "porque nosotros lo queremos matar... Usted tiene que morir. No lo podemos tolerar más, pero tenemos que quedar libres de culpa". Se negó a escribir la carta.

Su tortura física empezó en enero de 1982. La describió así: "Me acostaron boca arriba, levantaron mis piernas y me golpearon a puntapiés en mis partes privadas. Golpearon violentamente mi cabeza contra la pared, me tiraron del pelo y de la barba, me dieron golpes de karate y de judo, emplearon todas las combinaciones. Muchas veces perdí el conocimiento. Había sangre alrededor, y de noche, cuando yo recuperaba la conciencia, ellos me exigían que limpiara la sangre del piso y que usara la misma ropa para enjugar la sangre de mi cuerpo. Yo estaba todo hinchado. Mi cabeza estaba hinchada, y supuraba a través de los oídos, porque mis oídos habían sido pinchados. Tenía agujeros en mis rodillas y podía poner mis dedos en esos agujeros. Me llevaron a un local en Sibasa, donde se aplicaban torturas más sofisticadas, y me dijeron que nadie salía vivo de ese cuarto de torturas, a menos que declarara lo que ellos querían. Entonces me desnudaron, cubrieron mi cabeza con una capucha, desparrramaron agua en el piso y sobre mi cabeza; conectaron un cable eléctrico en los lóbulos de mis orejas y detrás de mi cabeza. Me echaron una substancia pegajosa sobre mi columna vertebral y conectaron la corriente eléctrica. Yo caí en el agua. Fue terrible".

La tortura duró desde las 6.30 a.m. hasta la tarde. Cada vez que Farisani gritaba de dolor, los policías le decían: "¡Aleluya! ¡Aleluya! ¡Implórale a Dios!" Entonces los policías le dijeron: "Tú eres un hombre de Dios. Llama a tu Dios. El te va a ayudar." "Era terrible", dijo Farisani; dijo que

quería morir. Por último escribió lo que ellos querían. "No pude seguir aguantando. Traté, pero fracasé. Yo estaba derrotado. Pero dije: Okey, al próximo magistrado que me visite le diré que he sido torturado y obligado a escribir una serie de tonterías". Y así lo hizo. Como resultado de las descargas eléctricas sufrió un ataque cardíaco y fue trasladado a un hospital. Un doctor militar se negó a atenderlo diciendo que se estaba muriendo y que si lo trataba, él también tendría que contestar muchas preguntas en los tribunales. El Reverendo Farisani fue llevado entonces a otro hospital a 120 kilómetros de distancia. Unos días más tarde fue llevado de vuelta a su celda, donde tuvo otro ataque cardíaco. Entonces fue otra vez llevado al hospital, donde permaneció hasta que fue puesto en libertad, en junio de 1982.

En una visita al Centro de la Federación Mundial Luterana en Ginebra el 31 de enero de 1983, el Reverendo Farisani explicó la situación actual de Sudáfrica en estos términos.

"He encontrado a mucha gente en Europa - y quizás aquí también los hay - que creen que el régimen del *apartheid* está mejorando, y creo que eso es por falta de información sobre el dogma y la doctrina del *apartheid*. Si la gente considera que el *apartheid* consiste en que blancos y negros no jueguen juntos al fútbol, o en que no pueden ir al mismo hotel, creo que entienden mal lo que es el *apartheid*. El dogma del *apartheid* no ha cambiado. En realidad, creo que P.W. Botha, lejos de ser un revolucionario del lado de los "afrikaners" y de introducir cambios que sus predecesores no hubieran podido aportar, no ha hecho otra cosa que hacer más perfeccionado el *apartheid*, y en ese sentido ha confundido a mucha gente del mundo occidental. Si tenemos en cuenta que en los últimos años más de cinco millones de personas han sido privadas de su ciudadanía sudafricana, ello no

es porque el *apartheid* esté cambiando, sino porque el *apartheid* se encamina hacia sus conclusiones lógicas. Creo que todos ustedes conocen la declaración del Honorable Ministro del Interior, quien dijo: "Esperamos que dentro de poco no haya un sólo ciudadano negro dentro de lo que se llama la Sudáfrica blanca". A mi juicio esto no hace mejor al *apartheid*; en el decenio de 1980 esto lo hace aún peor. Y con las últimas improvisaciones de una nueva filosofía del *apartheid*, que pretende reunir a las personas de color, que pretende reunir a los indios, muchas más personas son nuevamente confundidas por esto que, de hecho, a mi juicio sería evidente en todo sentido: que el *apartheid* es cada vez más diabólico y más perfeccionado. En lugar de que la comunidad blanca se mantenga por encima y en contra de la comunidad negra, ahora están tratando de hacer entrar en el juego a la gente de color, de hacer entrar a los indios en el juego, empujando además a los nativos del país dentro del sagrado 13% de la división de tierra que impone el *apartheid*. Es una pena que muchas personas piensen que esto es algo bueno de Botha. La gente dice: los de color y los indios entran al Parlamento, y eso es un progreso. En Gran Bretaña, un ministro del Gabinete dijo: "Démosle una oportunidad para ver dónde nos lleva su política." No sé a dónde nos dirigimos. Ahora, en esta parte de Sudáfrica llamada Vendalandia, hemos tenido muchas, pero muchas experiencias difíciles en el pasado, y a esta altura quisiera pedirles que comprendieran este enigma.

Desde el principio quiero decirles que Vendalandia y Sudáfrica para todos los fi-

nes prácticos son todavía un solo país, pero para todos los fines de propaganda política son dos países. En 1978 se celebraron elecciones para saber si el pueblo Venda quería la independencia. Quedó registrado que más del 80% del pueblo votó contra el partido gobernante y contra la independencia, y los miembros de la oposición parlamentaria que ganaron las elecciones, fueron detenidos. Cuando estaban detenidos, el partido de gobierno celebró una reunión del Parlamento para elegir presidente, y en esta forma ganó la votación y se eligió Presidente de Vendalandia y Comisionado General. Un blanco de Sudáfrica recuerdo que anunció por la radio que P. Mphiphuitwa había sido electo presidente de Venda y que Venda se había convertido en un buen ejemplo para toda el Africa. Se designó el gabinete; hasta hoy son ministros del gabinete. Los candidatos que sólo habían conseguido el 2% de los votos hoy son miembros del parlamento mediante el fraude.

De modo que el gobierno que tenemos ahora en Vendalandia, no ha sido electo por el pueblo. Evidentemente han sido rechazados por el pueblo y deben agradecerle mucho a Pretoria que todavía están en el Poder. La mayoría de las personas ilustradas que rechazaron al partido gobernante en Vendalandia, son miembros de la Iglesia Luterana. Creo que esto aclara cómo la iglesia y la política están ligadas en Vendalandia. Desde 1978, a causa de una terrible opresión e intimidación, muchas personas del partido de oposición por razones de seguridad, después de estar dos o tres o mas veces detenidas, decidieron pasarse al partido de gobierno. Sólo unos pocos siguen."

# Zimbabwe

Durante más de un año han llegado informes muy alarmantes, procedentes de diversas fuentes de Zimbabwe, sobre graves violaciones de los derechos humanos. Y ello pese a que el país está regido por una Constitución democrática e independiente, que establece una democracia parlamentaria pluripartidista, en la que se garantizan por ley las libertades fundamentales, cuyo cumplimiento vigila un Poder Judicial independiente y respetado<sup>1</sup>.

Lamentablemente, las leyes de emergencia del régimen ilegal anterior todavía están vigentes, incluso la potestad de efectuar detenciones en vía administrativa. Se ha afirmado que ello se justifica porque no se ha logrado que entreguen sus armas algunos ex miembros del ZAPU, el movimiento militar de liberación de ZIPRA, el partido de Joshua Nkomo, que cuenta con apoyo sobre todo del pueblo Ndebele, en Matabeleland. La mayoría de los ex soldados del ZAPU fueron integrados en el nuevo ejército nacional, pero otros se negaron ello y mantuvieron escondidas sus armas, usándolas a veces para atacar a granjeros blancos y para aterrorizar a la población local.

La mayoría de las críticas que se han hecho contra el gobierno se deben a su reacción, a veces evidentemente excesiva, ante esta amenaza militar y ante las graves violaciones de la ley y el orden, que comprenden secuestros de turistas extranjeros, un ataque y sabotaje profundamente perjudicial a una base de la fuerza aérea y la multiplicación de asesinatos y robos. Veamos un breve resumen de los principales incidentes y acontecimientos.

En febrero de 1982, después que se descubriera un escondrijo de armas perteneciente a un miembro del ZIPRA, el Sr. Joshua Nkomo fue destituido de sus cargos en la coalición gubernamental. A continuación se produjo la desertión del ejército de cerca de 1000 ex guerrilleros del ZAPU, muchos de los cuales aterrorizaron grandes partes de Matabeleland actuando en bandas armadas. Sin embargo, cabe señalar que esta violencia fue denunciada por el Sr. Nkomo, y otros miembros de su partido siguieron en el gobierno.

En marzo de 1982 fueron detenidos dos ex comandantes del ejército del ZAPU, Lookout Masuku y Dumiso Dabengwa. No se les permitió contar con la defensa de abogados hasta que la Suprema Corte tomó una importante decisión en el mes de junio, en el sentido de que las personas recluidas en detención administrativa, también gozaban del derecho constitucional de ser visitadas por sus abogados.

El 22 de abril de 1982, estando detenido, murió un oficial del ejército de 21 años, el teniente coronel Mhlanga. Había desertado de su unidad, y como sospechoso había sido detenido en la cárcel de seguridad máxima de Chikurubi. Murió de una hemorragia cerebral y se denunció que su cuerpo mostraba signos de malos tratos.

En julio de 1982, el Ministro de Justicia dictó una ordenanza muy importante en virtud de las normas del estado de emergencia, prohibiendo la publicación del juicio que en una acción civil seguía un miembro opositor blanco del Parlamento, el Sr. Wally Stutsford, contra miembros de los servicios

1) En agosto de 1982 el Primer Ministro Robert Mugabe declaró en una entrevista, que el Gobierno quería introducir el sistema de partido único en el próximo período parlamentario, después de las elecciones que tendrán lugar en 1985. Señaló, sin embargo, que ello no se haría a menos que hubiera consenso general a favor de la idea.

de seguridad, aduciendo que lo habían asaltado y torturado. El había sido detenido en diciembre de 1981 por sospechas de complot para derrocar el gobierno, y más tarde fue liberado sin que se le hiciera ninguna acusación. Como consecuencia de la ordenanza ministerial, el juicio se realizó en privado y se dejó que el público sacara sus propias conclusiones sobre los resultados de las actuaciones del tribunal.

Cuando se le preguntó en el Parlamento, el Ministro de Justicia explicó que "los intereses de la seguridad eran primordiales". Se le podía haber preguntado qué intereses de seguridad estaban en peligro. Si las acusaciones resultaban fundadas, seguramente era de interés nacional que por lo menos se hicieran públicas. Lamentablemente, tales transgresores de la ley no podían ser sometidos a la justicia, puesto que se había aprobado una legislación que exoneraba con efecto retroactivo a las fuerzas de seguridad de tener que responder ante la Justicia, cuando ellas actuaban convencidas de que su acción se justificaba en defensa de la seguridad del Estado. Es más que lamentable que un país democrático deba seguir el ejemplo de las peores dictaduras militares, como la de Chile, concediendo amnistía de este tipo. Nada es más propicio para conducir a la práctica sistemática de la tortura en los interrogatorios, que si quienes la practican saben que no serán sancionados y que sus actos ni siquiera se darán a publicidad. Puesto que las fuerzas de seguridad responden directamente ante el Primer Ministro, la responsabilidad ministerial en este asunto le incumbe a él, y no al Ministro del Interior, que es responsable de la policía, ni al Ministro de Justicia, cuya responsabilidad es la de administrar justicia.

El 25 de julio de 1982 fue atacada la base aérea de Thornhill, cerca de Gweru. Una serie de explosiones destruyeron 13 aparatos de la Fuerza Aérea, incluso cuatro Hawk de combate, cada uno de los cuales

costaba diez millones de dólares, y que se habían entregado una semana antes. Al día siguiente, diez turistas extranjeros fueron secuestrados entre Bulawayo y las cataratas Victoria. Cuatro de ellos fueron liberados; sus captores amenazaron con matar a los otros seis si no se ponía en libertad a varios prisioneros políticos, entre ellos Lookout Masuku y Dumiso Dabengwa. Nkomo pidió que se liberara a los turistas, lo que hicieron más tarde los captores.

En los días siguientes fueron arrestadas once personas por sospecha de estar implicadas en el asalto a la base aérea; entre ellas el Vice Mariscal del Aire Hugh Slatter, el Comodoro del Aire Philip Pike, el Comandante de Aviación Peter Briscoe y otros tres blancos de la base aérea. Se les negó la posibilidad de hablar con sus abogados antes de presentarse al tribunal. Los abogados, actuando en su nombre, hicieron una declaración pública el 20 de septiembre, en el sentido de que los tres oficiales mencionados habían sido torturados, y que luego habían firmado declaraciones sobre la operación de sabotaje en la base aérea. Los abogados se negaron a dar detalles, pero otras personas informaron a la prensa, basándose en un informe médico, y sosteniendo que habían sido encapuchados y torturados varios días con descargas eléctricas. Fueron luego acusados de traición y debían ser juzgados en momentos en que se escribe este artículo. Sus abogados fueron arrestados el 11 de diciembre de 1982; el 14 de febrero de 1983 se les acusó de desacato al tribunal, por sus declaraciones a la prensa denunciando la tortura de sus clientes.

El 2 de agosto de 1982, el Ministro de Justicia de Zimbabwe, Sr. John Fieldsend, se entrevistó durante una hora con el Primer Ministro para examinar el asunto de la detención de dos jóvenes granjeros, Noel y Alan York, y de su nueva detención pese a la decisión de la Suprema Corte de que fueran puestos en libertad. Habían sido absuel-

tos en enero de 1982 de los cargos de posesión ilegal de armas. Su nuevo arresto había sido ordenado por el Ministro del Interior, Herbert Ushewokunze. Ante la posible renuncia de varios jueces, el Primer Ministro ordenó la liberación de los granjeros.

Otro hecho; cuando dos ex oficiales de inteligencia, de raza blanca, fueron absueltos en febrero de 1983 de los cargos de espionaje en favor de Sudáfrica y de posesión ilegal de armas, al poco tiempo fueron nuevamente detenidos en forma preventiva como "enemigos del Estado", de acuerdo con el Ministro de Estado para la Seguridad, Sr. Emmerson Manangagwa, que dijo que sólo serían liberados cuando ya no representaran un grave riesgo para la seguridad.

Asimismo, cuando Lookout Masuku, Dumiso Dabengwa y cinco personas mas acusadas junto con ellos, fueron sometidos a la justicia en los meses de febrero, marzo y abril de 1983, acusados de traición y posesión ilegal de armas, uno de ellos, Dumiso Dabengwa, fue considerado culpable por posesión ilegal de armas y sentenciado a tres años de cárcel. Los otros seis, que habían sido absueltos de toda culpa y puestos en libertad, al poco tiempo fueron nuevamente detenidos, ahora en vía administrativa. Un funcionario comentó que el que había resultado condenado bien podía ser liberado antes de los que habían sido absueltos.

Al comentar el caso, el Ministro del Interior Sr. Ushewokunze, había dicho que el juez blanco, Sr. Hilary Squires, y algunos de sus colegas de la magistratura, se habían quedado arraigados en las glorias de la pre-independencia, de la Rhodesia gobernada por blancos, y podrían "quizás ser acusados de ser jurídicamente ofensivos en cuanto a lo esencial y de emplear un doble rasero". El observador de la CIJ Sr. Julius Sakala, un abogado de Zambia y Vicepresidente de la Unión Interafricana de Abogados, consideró que el juicio había sido co-

rectamente llevado por el juez.

El 22 de marzo de 1983, el Ministro del Interior, también criticó una decisión de la Suprema Corte que había anulado un fallo condenatorio en aplicación de la ley sobre Comercio de Piedras Preciosas, decisión que en la prensa había suscitado críticas a la policía. En una extensa declaración pública el Ministro dijo:

"La Suprema Corte no tuvo en cuenta la ley pertinente en este asunto. Mis colaboradores han examinado el problema con el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte, y él admite que ni él, ni sus colegas, ni los dos abogados habían tenido en cuenta la norma 798 A de 1965, por la que se habían declarado servicios esenciales "las finanzas, el comercio y la industria de Rhodesia".

"Sin embargo, el Presidente en ejercicio no está dispuesto a hacer una declaración pública sobre el tema, y adopta una actitud como si la sentencia se ajustara a derecho. Además, el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte ha señalado que considera que la norma 798 A sobrepasa los poderes que emanan de la ley sobre Poderes de Emergencia.

"Hablando crudamente, incluso si la Suprema Corte hubiera emitido un juicio sin el examen apropiado de la ley, los jueces no están dispuestos a admitir públicamente el error y corregir así la publicidad adversa que ha soportado la policía.

"En otros términos, es como si los jueces dijeran: "... no importa que se diga al público que la policía actúa al margen de la ley aunque actúe dentro de la ley, pero importa no decirle al público que los jueces de la Suprema Corte desconocen la ley..., Francamente, estoy disgustado con tal actitud..."

El deseo del Ministro de defender a sus funcionarios de la policía es loable, pero

sus comentarios plantean la duda de si la norma 798 A sobrepasaba la ley, como sostuvo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte. Es también sorprendente que el Ministerio del Interior, por intermedio del acusador público, no haya señalado la norma a la atención de la Corte en el juicio de apelación. Quizás el aspecto más lamentable de la declaración del Ministro es que no se dió cuenta del perjuicio que hacía a la administración de justicia, con tal explosión de cólera de parte de un Ministro. El tenía otras maneras de abordar el problema.

Estos casos tuvieron lugar en medio del continuo deterioro del respeto a los derechos humanos. Además del secuestro de turistas y del atentado contra la base de la fuerza aérea, en 1982 algunas bandas armadas mataron a unas cien personas y cometieron numerosos robos. El Gobierno decidió dismantelar a estas bandas, compuestas principalmente con ex desertores de la ZAPU que operaban en Matabeleland. En enero de 1983, la Quinta Brigada entrenada en Corea del Sur, inició tales operaciones. Al poco tiempo llegaban informes de las misiones rurales, escuelas y hospitales que indicaban que más de mil personas, la mayoría civiles desarmados, habían sido muertos y que muchos más habían sido torturados y golpeados por el ejército en enero y febrero. Un corresponsal de *Newsweek* fue expulsado del país el 19 de febrero de 1983 por informar que el Shona decía que la Quinta Brigada había matado a 500 personas en las tres primeras semanas, profundizando las rivalidades de las tribus entre sí y con la población Ndebele. Testigos presenciales y sobrevivientes han relatado que algunas familias habían sido obligadas a quemar sus chozas y se les tiroteaba cuando trataban de huir; que algunas mujeres habían sido castigadas y golpeadas, y que algunos maestros de escuela habían sido castigados y matados a tiros delante de sus estudiantes.

El Gobierno atribuye las matanzas a los partidarios de la ZAPU en Matabeleland, pero las víctimas y los testigos de los incidentes a menudo dicen que podían identificar tropas de la Quinta Brigada por sus boinas rojas y porque pocos eran los que hablaban Ndebele. Temiendo que iba a ser detenido, el Sr. Nkomo huyó del país. El Sr. Bruce Longhurst, un abogado conocido que había actuado en representación del Sr. Nkomo, fue detenido e interrogado durante cuatro días después de la huída del Sr. Nkomo.

Por lo menos cinco informes independientes de grupos religiosos y de trabajadores sociales llegaron al gobierno con detalles de las matanzas, violaciones y castigos cometidos por los cinco mil hombres de la Quinta Brigada. El obispo Desmond Tutu, Secretario General del Consejo de Iglesias del Africa meridional, pidió al Sr. Robert Mugabe el 22 de marzo de 1983 que designara una comisión judicial para investigar las denuncias. El 26 de marzo la Comisión Católica Justicia y Paz, que había descrito y denunciado valientemente las violaciones de los derechos humanos bajo el régimen anterior, dijo que era evidente que en las zonas afectadas los derechos humanos estaban "siendo gravemente violados, y que hombres, mujeres y niños eran asesinados y heridos sin motivo". La Conferencia Episcopal de Zimbabwe declaró el 26 de marzo que estaban "convencidos, por pruebas incontrovertibles, de que se habían perpetrado y se seguían perpetrando muchas atrocidades y brutalidades insensatas".

Pese a que el 5 de abril de 1983 el Primer Ministro, Sr. Robert Mugabe, atacó públicamente a los religiosos y a las organizaciones no gubernamentales por sus afirmaciones sobre brutalidades militares en Matabeleland y reclamó una acción más vigorosa contra los rebeldes, se cree que ordenó el cese de las atrocidades. Desde entonces, los informes sobre atrocidades han disminuido



considerablemente, aunque esporádicamente siguen llegando algunos.

En conclusión, puede decirse que si bien es innegable el hecho de que el Zimbabwe recientemente independiente enfrenta un grave problema de seguridad, cabe esperar

que el Gobierno no caerá en el error de pensar que tales situaciones pueden controlarse efectivamente mediante la brutalidad de las fuerzas de seguridad y socavando el imperio del derecho y el respeto a un Poder Judicial independiente.

# COMENTARIOS

## Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Este año, el 39o. período de sesiones de la Comisión dio la bienvenida al Sr. Kurt Herndl, sucesor del Sr. Theo Van Boven, Director del (actualmente llamado) Centro de Derechos Humanos. El Sr. Herndl, en su alocución ante la Comisión, expresó que hará todo lo posible para continuar con la tradición de dedicación y compromiso llevada a cabo por sus predecesores y reiteró la sugerencia del Sr. Van Boven de crear responsables regionales para promover los derechos humanos y de cooperar con varios organismos de las Naciones Unidas para fomentar el conocimiento y la observancia de los Pactos.

### Los territorios árabes ocupados y el derecho a la libre determinación

Estos dos puntos del orden del día fueron los primeros en ser examinados. Los oradores recordaron la guerra del Líbano y las masacres de Sabra y Chatila. El Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas invitó al delegado de Israel a que aclarara cuáles eran los fundamentos legales para la presencia de sus fuerzas en el Líbano. Se aprobaron tres resoluciones relativas a Israel; las dos primeras en el punto "Territorios árabes ocupados" fueron similares a las resoluciones del año pasado. La tercera, en el punto "Derecho a la libre determinación" expresó su grave preocupación por el hecho de que no se haya dado ninguna

solución justa al problema de Palestina y de que este problema continúe, por consiguiente, agravando el conflicto del Oriente Medio, tal como se ha demostrado de manera trágica con la invasión israelí del Líbano. La resolución además condena "de la manera más enérgica la matanza en gran escala de civiles palestinos en los campos de refugiados de Sabra y Chatila, respecto de la cual se ha determinado la responsabilidad del gobierno de Israel", y afirma que "la matanza fue un acto de genocidio".

En el tema del derecho a la libre determinación, además de la resolución que condena a Israel, se aprobaron resoluciones con respecto a Kampuchea, Afganistán, Sahara Occidental, Namibia y Timor Oriental.

### Sudáfrica y Apartheid

La Comisión aprobó varias resoluciones sobre derechos humanos en Sudáfrica y Namibia, sobre la Convención para la represión y el castigo del Crimen de Apartheid. Una de estas resoluciones expresa su profunda indignación por la escala y diversidad de las violaciones de los derechos humanos en Sudáfrica, en particular el alarmante aumento del número de sentencias pronunciadas y de ejecuciones que han tenido lugar; la tortura de activistas políticos durante los interrogatorios; los malos tratos infligidos a los detenidos y la muerte de detenidos en las cárceles.

## **Derechos económicos, sociales y culturales**

En este tema, la Comisión resolvió agregar un subtema sobre el Derecho a la Participación Popular. Se renovó el mandato del Grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo. En el debate sobre el derecho al desarrollo, el Secretario General de la CIJ hizo un resumen de las Conclusiones y Recomendaciones del Seminario sobre "Desarrollo rural y derechos humanos en el Sur de Asia". Señaló que demostraban la importancia vital que tenía incluir en la formulación del derecho al desarrollo una declaración que, a nivel nacional, incluyera el derecho de las personas y las comunidades, en particular el derecho de los pobres a organizarse con miras a proteger y perseguir sus propios intereses. Para los pobres no es suficiente con intervenir en la formulación de políticas de desarrollo, sino que además deben participar en la aplicación y conducción de dichas políticas. Y para lograr ésto deben poder tener acceso a toda la información sobre la materia. Estos puntos son cruciales y deben tener un lugar en la formulación del derecho al desarrollo.

La resolución sobre el derecho a la participación popular, considera que el pleno ejercicio del derecho de participación es un factor importante no sólo en el proceso de desarrollo, sino en el logro de todos los diversos derechos humanos, civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. La resolución pide al Secretario General de la ONU que emprenda un amplio estudio analítico sobre "el derecho a la participación popular en sus diversas formas como factor importante de la plena realización de todos los derechos humanos".

En el examen de la situación de los Pactos, la Comisión consideró una propuesta

de redactar un Protocolo adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre la abolición de la pena de muerte, pero no se llegó a ninguna decisión al respecto. La resolución de este año sobre el tema insiste, en particular, en que el Estado parte que hace uso del derecho de suspensión de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene la obligación de informar inmediatamente a los demás Estados partes, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan dado lugar a la suspensión.

## **Desapariciones forzadas o involuntarias de personas**

El informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones involuntarias o forzadas de personas<sup>1</sup>, señala que, en el último año, el grupo ha recibido informes sobre unos 2340 casos de desapariciones de los cuales 1733 fueron transmitidos a los gobiernos de 11 países. De éstos, 400 fueron transmitidos en virtud de la autorización concedida por el Grupo al Presidente en los casos que requerían una acción inmediata. El informe señala que una transmisión inmediata ha sido de gran ayuda en muchos casos, pero que los más antiguos siguen creando dificultades. No hay falta de dialogo, pero faltan resultados. El Grupo no ha llegado todavía a conclusiones específicas con respecto a casos particulares pero este año ha señalado que hay lugar a desapariciones cuando no se respeta u observa el Imperio del Derecho. El Grupo recomienda que donde ocurren desapariciones la Comisión debería: "alentar investigaciones como las promovidas por algunos gobiernos para resolver los casos concretos que se han producido; y elogiar y apoyar toda reorganización de los procedimientos nacionales, tales

1) E/CN.4/1983/14.

como los que han ideado otros gobiernos, que permitan responder rápidamente a toda denuncia en la que un ciudadano alegue que se ha producido una desaparición”.

Se aprobó una resolución aparte sobre los detenidos por Israel como resultado de la invasión del Líbano por Israel. En la misma se hace un llamamiento a todas las partes en el conflicto para que faciliten al Comité Internacional de la Cruz Roja, toda la información disponible relativa a las personas desaparecidas a raíz de la invasión del Líbano por Israel. La Comisión decidió postergar para su 40o. período de sesiones la consideración del proyecto de resolución de la Subcomisión en que se solicita a la Asamblea General, que invite a la Comisión de Derecho Internacional a tener en consideración las desapariciones voluntarias cuando elabore el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

## La Subcomisión

En su reunión de 1982, la Subcomisión había examinado algunas propuestas de largo alcance, inclusive propuestas sobre su situación y nombre. Durante el debate del Informe de la Subcomisión<sup>2</sup> varios oradores señalaron que la Subcomisión era un organismo subsidiario de la Comisión, y no recibió apoyo la idea de que debería convertirse en un organismo paralelo de la Comisión que informara directamente al ECOSOC. Uno de los miembros (Reino Unido) expresó que esperaba que la Subcomisión no continuara utilizando más su escaso tiempo disponible en una cuestión tan académica como la nomenclatura. Según él, el carácter de experta independiente de la Subcomisión era más importante que su título o posición formal en la jerarquía de

Naciones Unidas. La Subcomisión no debería buscar nuevos padres mientras sus padres reales vivan aún. En apoyo de esta posición, otro miembro (URSS) dijo que el ECOSOC no había expresado ningún interés en adoptar una posición tan caprichosa y obstinada. Otro miembro (Brasil) fue de la opinión de que la Subcomisión tomaba decisiones demasiado ligeras. Dijo que por ello, era necesario estar informado de las opiniones expresadas en la Comisión con respecto a su trabajo. Sugirió que el Presidente de la Subcomisión o la persona designada por éste, fuera invitado en forma regular a asistir a las sesiones de la Comisión. Una resolución aprobada sin votación sobre el tema de la situación de la Subcomisión, expresa que no es apropiado que la Subcomisión adopte decisiones que afecten a su situación, funciones y competencias. La resolución invita a la Subcomisión a que considere y formule recomendaciones sobre cual sería la mejor manera de armonizar su labor con la de la Comisión, dentro del actual mandato de la Subcomisión. E invita a la Subcomisión a que por medio de su Presidente o de otro miembro que designe, esté presente en el examen de su informe durante el 40o. período de sesiones de la Comisión.

La Comisión aprobó sin votación una resolución de la Subcomisión sobre el establecimiento de un fondo voluntario, con el fin de obtener la participación de observadores representativos de poblaciones indígenas en las labores del Grupo de Trabajo. También se aprobaron por consenso resoluciones de la Subcomisión sobre: revisión y actualización del Estudio sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio; la publicación y distribución más amplia posible del Informe sobre la Esclavitud; y sobre el estatuto reconocido al individuo en el derecho internacional con-

2) E/CN.4/Sub.2/1982/43.

temporáneo. La Comisión pospuso su decisión sobre la propuesta de la Subcomisión de que uno o más miembros de este cuerpo visitaran cualquier país sobre el cual la Comisión hubiera recibido alegaciones debidamente probadas de un cuadro persistente de violaciones masivas. Remitió nuevamente a la Subcomisión para un examen posterior una resolución de la Subcomisión relativa a los efectos que para la paz y seguridad internacional tienen las violaciones masivas de derechos humanos.

En una resolución aparte, la Comisión recomienda al ECOSOC que cuando sea elegido un miembro de la Subcomisión, otro experto de la misma nacionalidad sea elegido simultáneamente en calidad de suplente. Esto ayudará a reforzar el carácter de miembros independientes, elegidos en su calidad de expertos.

La propuesta presentada por la Subcomisión sobre los términos de referencia del mandato de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos (cf. Revista CIJ No. 29, p. 18) fue objeto de extenso debate. En opinión mayoritaria se expresó que la Subcomisión debería buscar formular propuestas que pudieran obtener consenso, y algunos miembros señalaron que el consenso no actuaría como un veto sobre propuestas que tuvieran un amplio apoyo. También hubo objeción de parte de varios representantes sobre las atribuciones decisorias del Alto Comisionado en materias en conflicto. En esta resolución, la Comisión invita a que la Subcomisión reconsidere y vuelva a presentar sus propuestas teniendo en cuenta los comentarios hechos durante el debate.

## Chile

La resolución sobre Chile reitera la profunda preocupación de la Comisión ante la persistencia de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. En parti-

cular por la perturbación del orden jurídico democrático tradicional y sus instituciones, mediante la institucionalización del estado de emergencia. Insta nuevamente a las autoridades chilenas a que respeten los derechos de los chilenos a vivir en su país y a entrar y salir libremente de él, sin restricciones o condiciones de ninguna clase, y a que cesen la práctica de la "relegación" y del exilio forzoso, en particular de aquellos que participan en actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos.

## Violaciones de los derechos humanos

En este punto se presentaron 26 trabajos escritos y 25 exposiciones verbales por parte de representantes de las ONG.

Antes de comenzar con el debate público sobre el tema, el Presidente anunció que las situaciones de los derechos humanos en Afganistán, Argentina, Haití, Indonesia (en relación con Timor Oriental), Paraguay, República Democrática de Alemania, Turquía y Uruguay eran examinadas de acuerdo al procedimiento confidencial de la Resolución 1503 del ECOSOC. Esta práctica de anunciar los nombres de los países objeto de examen comenzó en 1978. Paraguay y Uruguay vienen siendo objeto de consideración en forma continuada desde por lo menos 1978; Indonesia lo fue durante 1978 y 1981 para reaparecer nuevamente ahora con respecto a Timor Oriental. Argentina viene siendo considerada desde 1980, Afganistán, Haití y la República Democrática de Alemania desde 1981. Turquía es el único caso que es nuevo.

Un diálogo confidencial con los gobiernos durante tanto tiempo no parece estar de acuerdo con la Resolución 1503 del ECOSOC, que pide a la Comisión determinar si la situación requiere un estudio en profundidad o la investigación por un comité ad-hoc. En la práctica, los gobiernos

que ofrecen colaborar con la Comisión evitan ser condenados, aún cuando continúen violando los derechos humanos. En opinión de muchos, la práctica actual en virtud del procedimiento confidencial opera más para proteger que para poner en evidencia a los países responsables de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

## Bolivia

En su informe a la Comisión<sup>3</sup>, el Enviado Especial Dr. Héctor Gros Espiell concluye que la situación de los derechos humanos en Bolivia ha mejorado notablemente. La Comisión por lo tanto decidió dar por terminado el examen de la situación de los derechos humanos en Bolivia, y toma nota con satisfacción de la determinación del gobierno constitucional de tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación cabal sobre todas las anteriores violaciones de los derechos humanos, con miras a determinar responsabilidades mediante el debido procedimiento legal.

## Polonia

En virtud de la solicitud formulada el año pasado por la Comisión, el Secretario General designó al Sr. Hugo Gobbi para estudiar la situación de los derechos humanos en Polonia. En su informe<sup>4</sup> el Sr. Gobbi expresa que como no pudo hacer un estudio de la situación en el lugar, su informe se limitó a un análisis de la aplicación de los instrumentos internacionales más importantes ratificados por Polonia. Concluye que el Gobierno de Polonia ha dado pasos muy positivos, tales como la adopción de

disposiciones especiales durante el período de suspensión de la ley marcial, que eliminan la mayoría de los "rigores" de la ley marcial. Espera que se tomarán otras medidas para normalizar la situación, con miras a satisfacer los requisitos establecidos por los instrumentos internacionales ratificados por Polonia.

En reacción al informe, el Miembro polaco protestó diciendo que la resolución del año pasado de la Comisión sobre Polonia, era ilegal y constituía una interferencia en los asuntos internos de su país. Según él para que la Comisión pueda considerar la situación de los derechos humanos con respecto a un Estado Miembro se necesita cumplir con cuatro requisitos que no se tuvieron en consideración en el caso de Polonia. Los mismos son:

- que la situación represente "violaciones graves, manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales",
- que dicha situación constituya "un cuadro persistente" de dichas violaciones,
- que dicha situación "ponga en peligro la paz y seguridad internacional", y
- que la consideración de una situación sea "sin perjuicio de las funciones y facultades de órganos ya existentes o que puedan ser establecidos dentro del marco de medidas de ejecución incluidas en los Pactos y Convenios Internacionales sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Aún cuando el argumento del representante polaco fue interesante, no puede ser plenamente apoyado. Como se señaló por otro miembro de la Comisión (Países Bajos), el fundamento legislativo de la competencia de la Comisión para estudiar una

3) E/CN.4/1983/22.

4) E/CN.4/1983/18.

situación particular fue establecido por la resolución 1235 del ECOSOC. Esta autoriza a la Comisión "un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos". Corresponde a la Comisión decidir cuándo una situación requiere un estudio a fondo, dijo, y si la Comisión decide comenzar con dicho estudio no puede decirse que actúa "ultra vires" o que interfiere ilegalmente en los asuntos internos de un estado.

Antes de votar la resolución sobre Polonia, Mozambique y Nicaragua presentaron propuestas para diferir la consideración de la resolución hasta el año próximo, pero ambas mociones fueron rechazadas. La resolución que fue aprobada por 19 votos, 14 contra y 10 abstenciones, deplora la actitud de las autoridades polacas al no cooperar con la Comisión. Además exhorta a las autoridades polacas a que pongan en práctica plenamente y sin nuevas demoras la intención que han manifestado de poner fin a las medidas restrictivas impuestas al ejercicio de los derechos humanos. La Comisión pide al Secretario General o a una persona por él designada que actualice y complete el "estudio a fondo" de la situación de los derechos humanos en Polonia.

## Irán

La Comisión expresa su profunda preocupación por la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos como se evidencia en el informe del Secretario General<sup>5</sup>. Expresa particular preocupación por las ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, detenciones sin juicio, intolerancia y persecuciones religiosas, y por la falta de un poder judicial independiente y de otras garantías reconocidas, de un juicio

imparcial. Pide al Secretario General o a su representante que prosiga los contactos directos con el Gobierno de Irán y que presente un informe completo en el próximo período de sesiones.

## El Salvador

Luego de examinar el informe del Representante Especial Sr. José A. Pastor Ridruejo<sup>6</sup>, la Comisión expresa su "profunda preocupación" ante el hecho de que persistan en El Salvador "las más graves violaciones de los derechos humanos". Expresa su alarma por las recientes noticias de bombardeos y ataques indiscriminados con cohetes contra zonas urbanas que no son objetivos militares. Deplora que el Gobierno de El Salvador no haya atendido las sugerencias encaminadas a entablar, por los conductos existentes, contactos destinados a negociar un arreglo pacífico con todas las fuerzas políticas representativas del país y tratar de poner fin a todos los actos de violencia, con objeto de que cesen las pérdidas de vidas humanas y los sufrimientos del pueblo salvadoreño. El mandato del Representante Especial fue prorrogado por un año más.

## Guatemala

La Comisión expresa su decepción ante el hecho de que el Relator Especial de la Comisión no haya tenido la posibilidad de hacer un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Guatemala. Reitera su profunda preocupación por los persistentes informes relativos a violaciones masivas de derechos humanos, los actos de violencia contra personas no combatientes,

5) E/CN.4/1983/19.

6) E/CN.4/1983/20.

la represión generalizada, las matanzas y desplazamientos masivos de poblaciones rurales e indígenas. Se pide al Presidente de la Comisión, que en el plazo más breve posible, nombre un Relator Especial para hacer un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Guatemala. Posteriormente el Presidente de la Comisión anunció la designación del Sr. Colville of Culross (Reino Unido) como Relator Especial. Esta designación ha sido aceptada expresó, por el Sr. Colville y por el Gobierno de Guatemala.

### Servicios de asesoramiento

En este punto del orden del día se aprobaron resoluciones relacionadas con Uganda y Guinea Ecuatorial. Con respecto a Uganda, la Comisión pide al Secretario General, que continúe sus contactos con el gobierno a los efectos de facilitar la asistencia apropiada para que el Gobierno de Uganda pueda tomar medidas que garanticen la continuación del disfrute de los derechos humanos.

Con respecto a Guinea Ecuatorial, la CIJ presentó un documento (E/CN.4/1983/ONG/4) señalando que la nueva Constitución había sido elaborada por una Comisión dependiente del Consejo Militar Supremo, sin participación de representantes del pueblo ni de organizaciones políticas, sindicales, sociales o comunitarias, contrariando las recomendaciones del Relator Especial. Luego de analizar las disposiciones de la Constitución, el documento concluye que las mismas "vienen a reforzar las afirmaciones de la oposición, de que los verdaderos objetivos del actual gobierno y del Coronel Obiang, son los de perpetuarse en el poder e institucionalizar un sistema que les permita mantener el control total sobre

la vida política del país". La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga cooperando con el plan de acción preparado por el Secretario General, a petición del gobierno, y decide volver a examinar esta cuestión en el próximo periodo de sesiones.

### Derechos humanos y éxodos masivos

Al presentar su informe a la Comisión<sup>7</sup>, el Relator Especial Príncipe Sadruddin Aga Khan, dijo "estamos sólo comenzando a realizar el verdadero alcance del fenómeno del éxodo masivo, cuyas raíces están ligadas a una multiplicidad de factores económicos, sociales, políticos y anexos. Durante la última década, hemos sido testigos de movimientos de poblaciones de nivel nunca visto... si bien los afectados por dichos desplazamientos son llamados refugiados, personas desplazadas, emigrantes económicos o expulsados, no cambia el hecho de que están comprendidos en el fenómeno una larga escala de sufrimientos humanos."

La resolución sobre este tema reconoce que las recomendaciones del estudio del Relator Especial podrían "contribuir" a prevenir nuevos movimientos masivos de población y a mitigar sus consecuencias. Invita al Secretario General a que proponga, basándose en el examen de las recomendaciones del Relator Especial, medidas eficaces de cooperación internacional encaminadas a abordar y aliviar esas causas básicas de los movimientos masivos de población relacionados con violaciones o represión de los derechos humanos.

### Ejecuciones sumarias y arbitrarias

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión el año pasado, el Sr. Amos

7) E/CN.4/1983/33.



Wako, un abogado keniano, fue designado como Relator Especial del tema ejecuciones sumarias y arbitrarias. En su primer informe a la Comisión<sup>8</sup>, señala que por lo menos dos millones de personas han sido arbitrariamente ejecutadas en 37 países durante los últimos 15 años. En sus conclusiones establece:

- “Las ejecuciones sumarias o arbitrarias han existido en todos los sistemas sociales, económicos e ideológicos en casi todos los países del mundo. Se han visto afectadas toda clase de personas, ricos y pobres, campesinos, trabajadores urbanos, clases profesionales, grupos religiosos y minorías y mayorías étnicas... Un factor común a todas esas víctimas es que se oponían o se consideraba o imaginaba que se oponían a los detentadores del poder político o económico en el Estado o gobierno. O que se consideraba que se oponían a ciertos aspectos de sus principios políticos y económicos”.
- “Existe una estrecha relación entre las ejecuciones sumarias y arbitrarias y la violación de otros derechos humanos y, en particular, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria; la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

La resolución de la Comisión deplora el número cada vez mayor de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluso ejecuciones extrajudiciales, que continúan realizándose en diversas partes del mundo. El mandato del

Sr. Amos Wako fue prorrogado por otro año.

## Comunicaciones sobre la condición jurídica y social de la mujer

Teniendo en cuenta la petición del ECOSOC en la que se pidió a la Comisión sus opiniones sobre cómo habían de tramitarse las comunicaciones relativas a la condición de la mujer, la Comisión presentó las siguientes opiniones:

- “Deberían hacerse esfuerzos por fomentar la coordinación entre los diversos órganos de las Naciones Unidas que reciben comunicaciones, así como por evitar toda duplicación innecesaria”;
- “La Comisión de Derechos Humanos debería seguir recibiendo y tramitando todas las comunicaciones relativas a todas las violaciones de los derechos humanos. Por su parte, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el cumplimiento de su mandato, podría presentar recomendaciones al Consejo sobre las cuestiones relacionadas con los derechos de la mujer”.

— ○ —

En una decisión aparte, la Comisión aprobó continuar el año próximo con los Grupos de Trabajo encargados de la elaboración de los siguientes proyectos: convención sobre los derechos del niño; convención contra la tortura; declaración sobre los derechos de los miembros de minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas. El Grupo de Trabajo que analiza la Convención contra la Tortura ha llegado a un acuerdo sobre un número importante de puntos, quedando para su consideración final el año próximo, dos cuestiones de im-

8) E/CN.4/1983/16.

portancia sobre las cuales no se ha llegado aún a un acuerdo; la jurisdicción universal y las medidas para su puesta en práctica.

La Comisión también decidió suprimir de su programa el tema "Comunicaciones relativas a los derechos humanos" y examinar el tema "Derechos humanos y progre-

sos científicos y tecnológicos" cada dos años a partir de su 40o. período de sesiones, y el tema "El papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, incluida la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar" examinarlo a partir del 41o. período de sesiones.

# Comité de Derechos Humanos

Al 31 de diciembre de 1982, 72 Estados habían ratificado o adherido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ellos, 28 ratificaron además el Protocolo Facultativo, y 14 reconocieron la competencia del Comité para considerar comunicaciones interetáticas, haciendo las declaraciones expresas que requiere el Pacto.

La frecuencia con la que son citadas las normas del Pacto en distintos documentos de Naciones Unidas, así como en otros referentes a derechos humanos, está mostrando que el Pacto se convierte poco a poco en derecho internacional "consuetudinario". Tales normas y disposiciones del Pacto están siendo usadas para juzgar la conducta y el comportamiento de Estados que incluso no son partes en el Pacto, al no haberlo ratificado o adherido a él. Si esta tendencia continúa su curso, los comentarios generales hechos por el Comité y las decisiones que adopte de conformidad con el Protocolo Facultativo, ganarán aun mayor importancia.

## Observaciones o comentarios generales del Comité

El artículo 40, párrafo 4 del Pacto establece que el Comité transmitirá a los Estados Partes sus informes, y los "comentarios generales" que estime oportunos. En la primera ocasión en que el Comité formuló estos comentarios, estableció directivas para que los Estados presentaran sus informes e hizo notar que las obligaciones de los Estados Partes de conformidad con el Pacto, no se limitaban a garantizar los derechos humanos en la legislación nacional, sino que incluían la obligación de asegurar a todos

los sectores de la población el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto.

En su informe anual<sup>1</sup> correspondiente a los períodos de sesiones números 14, 15 y 16, el Comité dio cuenta del estudio de los informes de Japón, Países Bajos, Marruecos, Jordania, Rwanda, Guyana, Uruguay e Irán. Muchas de las preguntas que los miembros del Comité efectuaron a los representantes de los Estados pusieron en evidencia la preocupación del cuerpo de que en algunos informes se ponía demasiado énfasis en la legislación y constitución política, y no bastante en cómo se cumplían en la práctica los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité expresó su opinión de que no bastaban los cambios en la legislación, si ellos no aparejaban necesariamente cambios en la práctica concreta. Hizo notar igualmente que eran de esperarse dificultades para la puesta en práctica de los derechos reconocidos por el Pacto.

Los comentarios generales adoptados durante el 16 período de sesiones, que el Comité llamó "Observaciones generales", se refieren a algunas de las obligaciones concretas impuestas a los Estados de acuerdo al art. 6 (derecho a la vida), art. 7 (prohibición de torturar y de aplicar tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes), art. 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales) y art. 10 (referente al trato y condiciones carcelarias).

Particularmente interesantes fueron los comentarios del Comité sobre el derecho a la vida. Reiteró que se trata del derecho supremo y que no debe interpretarse en un sentido restrictivo. Siendo un derecho inherente a la persona humana, exige para su protección que los Estados "adopten medidas positivas". A este respecto el Comité

1) Asamblea General N.U. 37 período de sesiones. Doc. Suplemento No. 40 (A/37/40).

consideró que sería oportuno que los Estados "tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias".

Se discutió en la reunión sobre la conveniencia o no de incluir este tipo de recomendaciones, desde que se refieren a derechos cubiertos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A nuestro juicio el Comité obró correctamente al establecer que cuando se considera el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos, no debería excluirse el análisis de otros aspectos que caen en la órbita de protección del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se hicieron otros comentarios sobre la interpretación y alcance del artículo 6. El Comité señaló su preocupación con respecto a las desapariciones forzadas de individuos y declaró que los Estados Partes "deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas". En especial es deber de los Estados "evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria". El Comité recuerda a los Estados Partes su suprema obligación de evitar las guerras, y los vínculos existentes entre el artículo 6 y el 20 del Pacto, que dispone que deberá prohibirse por la ley nacional, toda propaganda en favor de la guerra, así como toda incitación a la violencia. El Comité expresó su opinión de que todas las medidas encaminadas a la abolición de la pena de muerte, deben considerarse como un avance en el goce del derecho a la vida y que por tanto deben comunicarse al Comité. Reconociendo que la abolición de esta

pena sólo podrá hacerse por etapas, llega a la conclusión que los progresos hechos en este campo son sin embargo, "totalmente insuficientes".

También revistió importancia el debate del Comité sobre la prohibición de aplicar torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité observa que no es suficiente para los Estados Partes prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito, sino que además tienen la obligación de garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. El Comité efectuó recomendaciones que considera obligaciones, tales como que las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Entre las salvaguardias que pueden otorgar eficacia a los métodos de control, recomienda disposiciones contra la detención bajo incomunicación, y "disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al Artículo 7"<sup>2</sup>. Los Estados Partes tienen obligación de garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan fuera de los límites de su función o que no ejercen función alguna. La aplicación del Artículo 7 además de abarcar a las personas presas o detenidas, se extiende a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de las instituciones médicas y las prohibiciones del Artículo 7 alcanzan, en particular, a los experimentos médicos o científicos que se llevan a cabo sin el consentimiento de la persona interesada. Respecto de todas las personas privadas de libertad, la prohibición de tratos contrarios al Artículo 7 se complementa con la exigencia positiva con-

2) Otras recomendaciones relacionadas con el Artículo 7 están establecidas en el párrafo 1 del Comentario General 7(16) de la página 94 del informe. Los comentarios generales se publicaron también en el Documento de la ONU CCPR/C/21/Add 1.

tenida en el Artículo 10 (1) de que se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con respecto al Artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales), el Comité señala que las garantías de este artículo han sido interpretadas de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes. Sus disposiciones no están limitadas a las prisiones. El párrafo 1 "es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo, las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.". Además la garantía estipulada en el párrafo 4, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de la prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad. El Comité expresó su inquietud en relación con las demoras excesivas para conducir a las personas ante tribunal competente y la duración de la detención debida a la tramitación del juicio. Al referirse a la detención administrativa en algunos estados partes, el Comité señaló que la misma también estaba cubierta por el Artículo 9.

Los comentarios del Comité en relación con el Artículo 10 (trato de las personas privadas de libertad) se concentraron en la necesidad de recibir mayor información de los estados partes que mostrara cómo se ejercen y protegen los derechos garantizados por este artículo. El Comité indicó cuál información considera que debe ser incluida en los informes futuros. Con respecto al Artículo 9, el Comité señala que el alcance del artículo es más amplio que el indicado en los informes y que sus disposiciones comprenden a todas las instituciones donde las personas son mantenidas en detención y no sólo a las prisiones.

## El papel del Comité en relación con los Estados de Emergencia

Durante varios períodos de sesiones anteriores, los miembros del Comité examinaron el papel que le corresponde al Comité cuando los estados partes comunican, de acuerdo al Artículo 4, la declaración de un estado de emergencia y la consecuente suspensión de derechos protegidos por el Pacto. Algunos miembros desearían que el Comité adoptara normas que permitieran solicitar un informe inmediato a la recepción de la noticia de acuerdo con el Artículo 4. Dicho informe debería contener una descripción de las circunstancias que condujeron a la declaración de emergencia, las disposiciones que el estado parte suspende y el efecto que el estado de emergencia tiene en la observancia de los derechos humanos en el país. Otros miembros cuestionaron su competencia para solicitar tales informes, opinando que cualquier gestión del Comité en ese sentido podía significar una interferencia en los asuntos internos del país.

También produce inquietud la falta de cumplimiento del requisito de notificación de acuerdo con el artículo 4. Pocos estados notifican la declaración de emergencia y los que lo hacen, no incluyen toda la información requerida por el artículo 4.

Los estados de emergencia pueden tener graves consecuencias para el estado de derecho de un país, por lo tanto es importante que el Comité reciba un informe cabal sobre las circunstancias aludidas para justificar las suspensiones, las medidas precisas que fueron adoptadas, sus efectos en el goce de los derechos humanos, y las perspectivas para un retorno al respeto pleno de las obligaciones contraídas por el Estado de acuerdo al Pacto. Podríamos sugerir que el Centro de Derechos Humanos asistiera al Comité, poniendo a su disposición los informes que existan sobre estos Estados, e indicando los que no han cumplido con

la obligación de notificar los estados de emergencia.

## Decisiones en virtud del Protocolo Facultativo

El Comité durante los 14o., 15o. y 16o. períodos de sesiones adoptó resoluciones definitivas en 13 casos sometidos de acuerdo al Protocolo Facultativo. El informe anual contiene una decisión sobre admisibilidad (R.26/121, A.M. v. Dinamarca). Otros siete casos se refieren a Uruguay, y tres a Colombia. Las quejas con respecto a Uruguay contienen denuncias de torturas, secuestros, negación del derecho a un juicio justo, negación del derecho de acceder a un abogado de su elección, negación del derecho de apelación contra una condena, demoras en la celebración del juicio, prolongados períodos de incomunicación, negativa del derecho a disponer de un pasaporte y negativa del derecho a participar en la vida política de la nación. Uruguay continúa proporcionando respuestas breves a los pedidos del Comité, y en varios casos cuestionó la competencia del Comité para considerar las comunicaciones. En el caso R.7/30 Eduardo Bleier v. Uruguay, a pesar de las declaraciones escritas de varios testigos que habían visto a la víctima en prisión, Uruguay negó haberlo mantenido en prisión y expresó que existía una orden de captura contra él.

La falta de cooperación de Uruguay con respecto a las denuncias presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, fue objeto de análisis durante el estudio de su informe de acuerdo al artículo 40. El representante del estado parte indicó que el gobierno uruguayo sería más cooperativo en el futuro.

Las decisiones sobre Colombia se refieren a algunos aspectos de la legislación de seguridad nacional. En el caso R.11/15,

Pedro Pablo Camargo v. Colombia, el Comité concluyó que el derecho a la vida no estaba adecuadamente protegido por la ley colombiana, desde que se dictó el Decreto No. 0070<sup>3</sup>, que exoneraba de responsabilidad penal a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas por los actos cometidos en determinados operativos. En el caso R. 15/64, Consuelo Salgar de Montejó v. Colombia, el Comité reiteró las opiniones expresadas en el caso Landinelli v. Uruguay (ver Revista CIJ No. 28, p. 50), según las cuales un estado parte no puede suspender las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, sin proporcionar una información suficientemente detallada de los hechos relevantes que demuestran una situación de emergencia que amenaza la vida de la nación, y de que el derecho fue suspendido de acuerdo con el artículo 4.

El Comité debió considerar las reservas hechas por estados miembros del Consejo de Europa, en el sentido de que ellos interpretaban que el artículo 5 (2a) dispone la inadmisibilidad de una comunicación que esté siendo examinada o haya sido examinada en virtud de otro procedimiento internacional de investigación o arreglo. El autor de la comunicación en el caso R.26/121, A.M. vs. Dinamarca, había presentado el asunto ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, la que lo declaró inadmisibles por ser manifiestamente infundado. El Comité concluyó que a la luz de la reserva hecha por Dinamarca y los procedimientos ante la Comisión Europea, no era competente para considerar la comunicación. El Sr. Bernhard Graefrath emitió la opinión individual de que estaba de acuerdo con la decisión, pero no con las razones esgrimidas por el Comité. Señaló que la reserva no debería ser interpretada para excluir la consideración de los casos que hubieran sido encontrados inadmisibles por ser manifies-

3) Este Decreto ha quedado sin vigor al levantarse el estado de sitio.

tamente infundados en virtud del Convenio Europeo. Las condiciones de admisibilidad establecidas en los dos instrumentos son diferentes. En su opinión, las comunicaciones que han sido declaradas inadmisibles, no han sido "consideradas" en el sentido de impedir que el Comité de Derechos Humanos se expida sobre ellas.

### **Acatamiento de los pedidos, recomendaciones y decisiones del Comité**

Miembros del Comité y también observadores han expresado su preocupación acerca de la incapacidad del Comité para hacer acatar sus pedidos de ampliación de información, sus recomendaciones formuladas durante el estudio de los informes de los países y sus decisiones en virtud del Protocolo Facultativo. Hasta ahora el acatamiento depende de la buena voluntad de las partes. Algunos países como Jordania han cooperado con el Comité aportando información adicional y planteando con franqueza los problemas a que se ha enfrentado el país. Otros, como Chile y Uruguay, no han demostrado una cooperación amplia. Uruguay ha sido moroso para proporcionar información que se le solicitó de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Chile parece haber decidido ignorar la solicitud de información complementaria que el Comité le demandó durante su 60. período de sesiones (la que debía ser proporcionada al Comité dentro de un plazo razonable de tiempo), y ha señalado que aportará la información complementaria al redactar su próximo informe periódico en 1984.

El Comité ha indicado en su decisión sobre periodicidad<sup>4</sup>, que los estados partes que proporcionen información adicional y envíen un representante para discutir la

misma con el Comité, podrán beneficiar de un aplazamiento de la fecha para la presentación de los informes periódicos.

Es importante que se desarrollen otros métodos para lograr el acatamiento de los pedidos, recomendaciones y decisiones del Comité. Actualmente no hay un procedimiento para determinar si el estado parte ha cumplido con las recomendaciones efectuadas durante la consideración de su informe, o con las decisiones adoptadas de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Tal vez el Centro para los Derechos Humanos del Secretariado de la ONU, podría ayudar en el logro de estos objetivos, ya que el artículo 36 del Pacto establece que el Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

Además el Comité debería considerar la adopción de nuevas medidas para lograr el acatamiento de sus resoluciones, tales como llamar la atención de los Estados Partes cuando no se ajusten a sus observaciones, e incluir en sus informes a la Asamblea General, notas en las que se indiquen los casos en que se ha logrado el acatamiento.

La importancia de dar publicidad al trabajo del Comité fue objeto de discusión por parte de sus miembros y también el Presidente del Comité planteó esta cuestión durante el período de sesiones de este año de la Comisión de Derechos Humanos. El Comité ha solicitado que su trabajo sea reproducido en volúmenes encuadernados anuales acompañados de resúmenes. El pedido ha sido tomado en consideración por la Asamblea General y se está estudiando el costo que implicaría. Los informes regulares del trabajo del Comité son esenciales para la utilización efectiva del Protocolo Facultativo y para el desarrollo de la legislación sobre derechos humanos.

4) Anexo IV al Informe, p. 92.

# La Carta Social Europea

Entre más de 100 tratados celebrados en el ámbito del Consejo de Europa, los dos más importantes en el campo de la protección de los derechos humanos son: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, relativo a derechos civiles y políticos y la Carta Social Europea, por lo que atañe a derechos económicos y sociales.

El hecho de que el Convenio Europeo se haya firmado en 1950, es decir, apenas un año después de la creación del Consejo de Europa y que la elaboración de la Carta Social haya durado cerca de diez años (1953-1961), revela la naturaleza tan diferente de ambos grupos de derechos. Por cierto, si bien la promoción y aplicación de los derechos civiles y políticos dependen, sobre todo, de la voluntad política de los Estados, la efectivización de los derechos sociales está vinculada a la estructura y a las condiciones socioeconómicas existentes en cada país. Así, durante la preparación del Convenio, dada las dificultades con que tropezaron los negociadores, por lo que respecta a forma, a contenido y a alcance que debían tener esos derechos, decidieron centrarse finalmente, en el primer grupo de derechos fundamentales. Sin embargo, se siguió tratando de complementar el Convenio con otro instrumento en que se abarcase el ámbito económico y social, tal como quedó claramente estipulado en el preámbulo del Convenio.

Asimismo, cabe destacar que 21 miembros del Consejo de Europa ratificaron el Convenio, mientras que sólo 13 miembros han ratificado, en un lapso de 20 años, la Carta Social<sup>1</sup>, a pesar de la gran flexibilidad del proceso de ratificación.

En la fase preparatoria, hubo dos tendencias opuestas: la primera, representada por la Asamblea Parlamentaria que estaba a favor de la elaboración de un instrumento con rigurosos procedimientos de puesta en vigor, proclamaba la aplicación inmediata de los derechos de cuyo cumplimiento se encargaría un órgano europeo con amplios poderes; la otra tendencia, representada por un Comité de Expertos designado por el Comité de Ministros, órgano supremo del Consejo de Europa, proponía un instrumento menos exigente, en que se estipulase aunque fuese, una simple declaración de intención. Finalmente, se logró un compromiso entre las dos tendencias, en que predominó el más restringido concepto "gubernamental". Ello explica por qué las disposiciones de la Carta son más bien modestas. Pero, se puede destacar que desde un comienzo, esto no ha impedido que la Carta tenga sus efectos, en particular gracias al sistema concebido para su aplicación.

## Los Derechos protegidos en la Carta Social

Los principales derechos que se protegen en la Carta son:

1. Los derechos relativos al trabajo (derecho al trabajo, derecho a condiciones adecuadas de trabajo, derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, derecho a una remuneración equitativa, arts. 1 a 4).
2. Los derechos sindicales (derecho a formar sindicatos, derecho a la negociación colectiva, derecho de huelga, arts. 5 y 6).

1) Austria, Chipre, Dinamarca, República Federal de Alemania, Irlanda, Islandia, Italia, Noruega, Suecia, Reino Unido, y recientemente, Países Bajos y España.



3. Los derechos relativos a la protección de los trabajadores (edad mínima para trabajar, protección de la mujer y de los jóvenes, derecho a la protección de la salud, derecho a la seguridad social, así como a la asistencia médica y social, etc., arts. 7 y 8).
4. El derecho a la formación y a la orientación profesional (arts. 9 y 10), así como el derecho de las personas física o mentalmente impedidas, a la formación profesional y a la rehabilitación (art. 15).
5. Los derechos de los trabajadores migrantes a una remuneración equitativa, a formar parte de un sindicato, a tener alojamiento, así como el derecho tanto para ellos como para su familia, a protección y asistencia social (art. 19).

A fin de que las grandes diferencias existentes en las legislaciones nacionales no constituyan un obstáculo para la ratificación, el proceso de ratificación es muy flexible: para ratificar la Carta, un Estado deberá aceptar por lo menos diez artículos (de 19) o 45 párrafos numerados. Entre estos diez artículos, se deberán escoger cinco de los siete especificados en el Artículo 20, que se consideran el "núcleo" de la Carta<sup>2</sup>. Es sorprendente la vaguedad con que se formula la mayor parte de las disposiciones de la Carta: qué significan en realidad, condiciones de trabajo y remuneración *justas* (art. 2 y 4), horario de trabajo *razonable* (art. 2 párrafo 1), pensiones *adecuadas* (art.

7 párrafo 5)? En tales circunstancias, el proceso de aplicación de la Carta y la jurisprudencia relativa a su interpretación, revisiten gran importancia y son los únicos métodos que pueden definir el alcance de los derechos declarados en la Carta y las obligaciones dimanantes de esos derechos que tienen las Partes Contratantes.

## Sistema de Aplicación de la Carta

El sistema cuasi judicial de aplicación del Convenio se adapta a la clase de derechos individuales reconocidos en dicho Convenio, pero es evidente que no es adecuado para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales. Por consiguiente, en el caso de la Carta, se adoptó un sistema de aplicación administrativo que no es en absoluto inferior al de control judicial. Cada uno de estos sistemas tiene sus ventajas y sus inconvenientes, pero se diferencian sobre todo, en el hecho de que para que el sistema del Convenio pueda funcionar, es necesario que un Estado o un individuo, presenten una demanda alegando violación del Convenio por parte de una autoridad estatal. Los órganos de aplicación de la Carta no dependen de una demanda y pueden actuar por iniciativa propia. Por otra parte, las condiciones en que debe entablarse una demanda, de conformidad con lo estipulado en el Convenio son tan complejas<sup>3</sup>, que el proceso puede durar de cinco a seis años,

2) Art. 1 (Derecho al Trabajo), Art. 5 (Derecho Sindical), Art. 6 (Derecho a la Negociación Colectiva), Art. 12 (Derecho a la Seguridad Social), Art. 13 (Derecho a la Asistencia Médica y Social), Art. 16 (Derecho de la Familia a la Protección Económica, Social y Jurídica), Art. 19 (Derecho de los Trabajadores Migrantes y de su Familia a Protección y Asistencia).

3) Debe haber tenido lugar la violación de un derecho reconocido por el Convenio; una autoridad estatal debe ser responsable de la violación; la víctima debe haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Y en el caso de una demanda individual, el Estado contra quien se dirige, debe haber reconocido el derecho de petición individual (art. 25 del Convenio). La demanda de la víctima es entonces examinada por la Comisión Europea de Derechos Humanos, quien se pronuncia sobre la admisibilidad. Si es admisible, la Comisión investiga los hechos, adopta sus conclusiones y, si no hay arreglo, somete el caso ya sea al Tribunal Europeo de Derechos Humanos o al Comité de Ministros.

o más, antes de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopte una decisión. Así pues, el sistema de aplicación del Convenio depende esencialmente de iniciativas individuales y puede suceder que en la legislación nacional siga habiendo disposiciones que sean incompatibles con el Convenio Europeo, hasta tanto una persona desee o tenga el valor de entablar una demanda en virtud de lo dispuesto en el Convenio. Esta situación no puede darse con el control administrativo regular que prevé la Carta. Cada dos años las Partes Contratantes deben presentar un detallado informe acerca de la situación de su legislación social, sobre la base de cuestionarios preparados por el Consejo de Ministros, tras lo cual se efectúa un exhaustivo análisis sobre el grado de compatibilidad existente entre la legislación nacional y las obligaciones que dimanar de la Carta.

Hay cuatro órganos de supervisión:

1. El *Comité de Expertos Independientes* integrado por siete miembros designados por el Comité de Ministros, en función de su capacidad personal. El Comité es responsable de estudiar los informes semestrales enviados por las Partes Contratantes y de formular sus observaciones al respecto, las cuales son publicadas en forma de "Conclusiones". En dichas Conclusiones, se examina, artículo por artículo y Estado por Estado, el grado de compatibilidad existente entre la legislación y prácticas nacionales, y las disposiciones de la Carta. Esas Conclusiones representan el único y concreto control con respecto a la aplicación de la Carta y casi no dependen de otros procedimientos.
2. *Subcomité del Comité Social Gubernamental*, integrado por representantes de las Partes Contratantes. Es un órgano técnico del Comité de Ministros para el que elabora un informe, tras haber con-

siderado las Conclusiones. Su función es asesorar al Comité de Ministros, pero hasta el presente los expertos gubernamentales se han limitado a formular comentarios.

3. La *Asamblea Parlamentaria*, que tiene una función consultiva en este proceso, comunica al Consejo de Ministros sus observaciones acerca de las Conclusiones, en forma de Opinión.
4. *Comité de Ministros*, en su calidad de órgano supremo del Consejo de Europa, formula recomendaciones a las Partes Contratantes basándose en la información existente (conclusiones de los expertos independientes, informe de los expertos gubernamentales, opiniones de la Asamblea). En la práctica nunca ha hecho uso de esta facultad de recomendación; simplemente remite toda la documentación a las Partes Contratantes, invitándolas a que la examinen.

No obstante, la Carta produce sus efectos. Así, mediante un instrumento con un modesto contenido y con disposiciones vagamente formuladas, gracias a un sistema de aplicación debidamente adaptado a la naturaleza de los derechos que han de protegerse, se logran considerables resultados, aun cuando no se formulan recomendaciones.

Su eficacia se debe, entre otras razones, a la calidad de la labor de los expertos independientes, así como a la publicidad que se hace de sus conclusiones durante el examen realizado por la Asamblea. A este respecto, cabe recordar que los parlamentarios en Estrasburgo son miembros igualmente de sus Parlamentos nacionales, donde pueden influir con objeto de lograr una mayor compatibilidad con las obligaciones internacionales.

Por el hecho mismo de su existencia, la Carta Social es un programa para los Estados, y la labor de los órganos de aplicación

permite a los legisladores y a los parlamentos captar mas profundamente el significado y el alcance de las disposiciones de la Carta. A este respecto, en la colección de "jurisprudencia", se señalan a menudo, las interpretaciones formuladas para cada artículo por los diferentes órganos de aplicación, lo que resulta extremadamente útil.

Junto con, particularmente los Conve-

nios de la OIT y las Reglamentaciones de la Comunidad Europea sobre derechos sociales, la Carta ejerce cierta presión sobre los Gobiernos. Aun cuando éstos no admitan que las modificaciones aportadas en su legislación se deben a la presión internacional, la Carta contribuye a la evolución del derecho positivo en virtud de criterios inspirados en instrumentos internacionales<sup>4</sup>.

---

4) Entre los ejemplos citados en las Conclusiones del Comité de Expertos Independientes, en su séptima sesión en Estrasburgo, el año 1981:

- *En Irlanda*, la ley relativa a la Igualdad del Empleo, 1977, prohíbe toda discriminación en el trabajo.
- *En Austria*, una ley de 1979 garantiza a hombres y mujeres igual salario por igual trabajo.
- *En Chipre*, el artículo 59 de la ley relativa a los empleados públicos fue anulado y se otorgó a los funcionarios públicos el derecho a pertenecer a otros sindicatos que no sean exclusivamente integrados por funcionarios del Estado.
- *En el Reino Unido*, la ley relativa a la seguridad social, 1980, autoriza a la mujer a recibir compensación familiar, en iguales condiciones que el hombre.
- *En Francia*, el Gobierno declaró su intención de enmendar algunos artículos del Código disciplinario de la Marina Mercante, considerados contrarios al párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta (prohibición de imponer trabajos forzados).

## Expulsiones en Africa

En el transcurso del mes de febrero de 1983, el Gobierno de Nigeria expulsó a más de un millón de extranjeros, en su mayoría procedentes de Ghana, por lo que fue ampliamente criticado, sobre todo debido a la forma en que se realizó dicha expulsión. Todos los extranjeros que se encontraban en situación irregular, es decir, que ingresaron al país sin las formalidades de rigor, recibieron la orden de abandonar el territorio dentro de un plazo de 14 días, so pena de arresto. El súbito y desorganizado éxodo masivo que implicó tal medida, causó un grave perjuicio a todas las personas que fueron expulsadas, y provocó profundas dificultades a los Gobiernos de los países a donde, tan repentinamente, tuvieron que regresar.

No es la primera vez que en Africa, se produce una expulsión masiva. Entre otros ejemplos, se puede mencionar la expulsión de asiáticos de Uganda, y de trabajadores extranjeros de Zaire y de Guinea ecuatorial. Por lo demás, esta práctica no se limita a Africa. En 1928, Stalin ordenó la expulsión de todos los extranjeros de la URSS, en un plazo de 14 días, incluso de aquellos que residían legalmente en el país. Desde la Segunda Guerra Mundial, las recesiones económicas en Europa han provocado el retorno de un gran número de trabajadores migrantes, desde los países industrializados hacia sus países de origen.

El Gobierno de Nigeria se valió de su derecho de expulsar a aquellos extranjeros cuyo ingreso al país era ilegal. Este derecho es indiscutible, pero plantea una serie de cuestiones, por ejemplo, cómo se explica que haya habido tal cantidad de inmigrantes extranjeros no autorizados, o en lo que atañe a los requisitos legales y humanitarios con respecto al retorno a sus respectivos países. No es posible que el Gobierno no

haya estado informado acerca de la presencia de esos extranjeros, pese a lo cual no adoptó ninguna medida para impedir ni para regularizar dicha afluencia. Naturalmente, la gran mayoría de esas personas fue a Nigeria en busca de trabajo, durante la prosperidad económica que resultó de la explotación de la riqueza petrolera y, gracias a su trabajo, contribuyeron considerablemente a la expansión económica del país.

Cuando la economía de Nigeria se vió afectada por la recesión tras la acentuada reducción de los precios del petróleo en el mercado internacional, una importante parte de los trabajadores inmigrantes se quedaron sin empleo, pasando a ser un peso más bien que un beneficio para la comunidad. Algunos de ellos se vieron empujados a cometer actos delictivos para poder satisfacer sus necesidades.

Como ya se mencionó anteriormente, esto no es un problema nuevo en Africa, y se ha venido debatiendo durante muchos años por los gobiernos africanos. En 1978, el Consejo de Ministros de la Organización para la Unidad Africana (OUA) en Resolución CM/res.645(XXXI), recomendó que los Estados Miembros de la Organización prepararan un Convenio africano relativo al movimiento de personas y a su acogida. El Consejo de Ministros solicitó a los Estados Miembros de la Organización que, sin perjuicio de sus derechos soberanos, adoptaran medidas humanitarias con miras a garantizar el respeto debido a los derechos y a la dignidad humana en caso de expulsión, y que estableciesen un sistema de compensación justa y equitativa. Además, en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada unánimemente en Nairobi el mes de junio de 1981 por los Estados Miembros de la OUA, en su artículo 12, párrafo 5, se prescribe que "queda prohibida

la expulsión masiva de los no nacionales. Expulsión masiva será aquella que afecte a grupos nacionales, raciales, étnicos y religiosos". Esta disposición reviste gran importancia pues la expulsión arbitraria de ciudadanos pertenecientes a cualquier Estado Miembro de la Organización, constituye una grave amenaza para la cooperación interafricana.

Cuando se examinan las razones que justifican las expulsiones masivas en Africa, se comprueba que están fundadas en la necesidad de preservar "el orden público". Continuamente se está invocando esta explicación, pero la verdadera razón es que la economía del país atraviesa por un período de grave crisis y ya no se requieren los servicios de trabajadores extranjeros. Como se señaló en la Revista de la CIJ Núm. 3<sup>1</sup> "desde el momento en que los trabajadores extranjeros ya no son necesarios para la economía de un país, son devueltos al país de origen como mercadería no deseada". Pero por supuesto, no por ello se debe dejar de reconocer que el desempleo masivo de trabajadores migrantes puede acarrear también problemas de orden público.

Otra de las principales razones invocadas es que los extranjeros expulsados se encontraban en situación irregular con respecto a la legislación y a las normas que regulan el ingreso y la residencia de extranjeros. Suponiendo que sea esta la situación, ello no justifica en absoluto, una repentina expulsión masiva.

Como ya se observó, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque no ha entrado en vigencia todavía, ha establecido gracias a su aprobación general, el principio de que las expulsiones no deberán afectar globalmente a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos. Un

análisis de las expulsiones en Africa revela que éstas suelen afectar a grupos nacionales. Las razones que se esgrimen con respecto a las expulsiones no son siempre las mismas. En 1969, el Gobierno de Ghana expulsó a un número de extranjeros que ascendía por lo menos, a un millón de personas, arguyendo que los extranjeros estaban implicados en organizaciones ilícitas. En 1971, el Gobierno de Zaire expulsó a miles de ciudadanos extranjeros, argumentando que los extranjeros estaban envueltos en un tráfico ilegal de diamantes que causaba al Estado una pérdida del 25% de sus ingresos procedentes del comercio de diamantes. En 1978, el gobierno de Gabón expulsó a miles de ciudadanos de Benin, por motivos relacionados con los "ataques" perpetrados por el presidente Kerekou contra el presidente Bongo, acompañados de amenazas e insultos que supuestamente fueron transmitidos por radio Benin<sup>2</sup>. Las recientes expulsiones ordenadas en Nigeria se justificaron por razones de orden público, y se declaró que la presencia de extranjeros en situación irregular constituía una grave amenaza para la seguridad del Estado.

El rasgo común a estas súbitas expulsiones es el grave perjuicio y, a veces, el maltrato causado a las personas expulsadas, así como la aplicación indiscriminada de las órdenes de expulsión. En el caso de Zaire, se desposeyó de sus bienes a hombres de negocios acomodados, y no se permitió a simples trabajadores, que habían contraído matrimonio con ciudadanas de Zaire, que llevaran a sus esposas cuando regresaran a su país de origen. Otros fueron mortalmente golpeados por soldados zairenses<sup>3</sup>. Según una declaración de prensa formulada por el representante permanente de Benin ante las Naciones Unidas, Patrice Houngou, v

1) Revista de la CIJ, Núm. 3, pág. 1.

2) African Contemporary Recorder, 1978, pág. B 597.

3) *Ibid*, 1971, pág. B 526.

cuando las expulsiones de Gabón, algunos ciudadanos de Benin fueron muertos y otros 4000 encerrados en locales de una escuela que hizo las veces de campo de concentración. La descripción de los daños causados a las personas que recientemente fueron expulsadas de Nigeria exhorta a reconsiderar los principios de derechos humanos que rigen las expulsiones de extranjeros en Africa.

En un reciente simposio sobre derechos humanos en Africa, el Profesor Iba Der Thiam recordó los principios de libertad, fraternidad y solidaridad, así como el respeto debido a cada ser humano que regían en las tradicionales sociedades africanas, en las que se reconocía la libertad de movimiento para todos, así como el derecho a salir y a regresar libremente a su país; en las que se protegía al extranjero por lo que atañe a sus bienes, su salud y su persona, hasta tal punto de garantizarle el derecho, en caso de muerte súbita, a ser enterrado de acuerdo a sus tradiciones<sup>4</sup>.

Hoy en día, la protección de los extranjeros está garantizada expresamente en casi todos los acuerdos de cooperación, en los tratados, en algunas Constituciones nacionales, y más recientemente, en la Carta regional africana. Tal como expresó el Profesor Lauterpacht, el individuo propiamente dicho sea cual fuere su nacionalidad, ha pasado a ser sujeto de derecho internacional, y sus derechos y privilegios son protegidos en las disposiciones internacionales que tienen fuerza compulsiva<sup>5</sup>.

Por qué los Gobiernos africanos no observan debidamente las disposiciones relativas a la protección de los extranjeros? Una

de las razones parece ser que los propios Gobiernos no han adoptado ninguna medida para proteger a sus ciudadanos con respecto al Estado anfitrión. Como se decidió en el caso de las concesiones de los Mavrommati en Palestina, es un principio fundamental del derecho internacional la autorización que se concede a un Estado para proteger a sus nacionales víctimas de actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado, siempre que la víctima no haya podido obtener satisfacción mediante los recursos normales<sup>6</sup>.

Cabe observar que se otorga mayor protección frente a expulsiones o repatriaciones (refoulement), en favor de extranjeros que ingresan a un país como refugiados, que en favor de aquellos que ingresan a buscar trabajo, con el tácito consentimiento del país de acogida. Como ya se mencionó anteriormente, la mayoría de los migrantes en Africa son trabajadores cuya presencia es conocida por el país de acogida y aceptada en la práctica, en la medida en que haya oferta de empleo para ellos. En tales circunstancias, es poco realista considerarlos y tratarlos como migrantes clandestinos. Tras las recientes expulsiones de Nigeria, se pudo esclarecer cuál es la verdadera situación; muchas industrias tuvieron que cerrar después de esas expulsiones y desde entonces, se ha autorizado a miles de ghaneanos a regresar a Nigeria.

Es necesario recordar que el Convenio No. 143 de la OIT sobre Trabajadores Migrantes, de 1975, no sólo se refiere a trabajadores migrantes en situación regular, sino que también prescribe normas mínimas de protección en favor de trabajadores migran-

4) *Les Droits de l'Homme dans les traditions culturelles des sociétés sénégalaises*, Profesor Iba Der Thiam, documento para un simposio del Instituto de Derechos Humanos, Dakar, octubre de 1982, págs. 3 y 15.

5) H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, Londres, Stevens, 1968, pág. 4.

6) Caso de las Concesiones de los Mavrommati en Palestina, Corte Internacional Permanente de Justicia, Series A, No. 2, pág. 12.

tes ilegales, y que, en la Recomendación No. 151, se disponen obligaciones mínimas en caso de expulsión.

De conformidad con el artículo 1 del Convenio No. 143 de la OIT, todo Estado miembro deberá respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes, incluso de aquellos en situación irregular. En el Convenio no se especifica a qué derechos se alude pero, como observó el señor J.H. Lasserre Bigorry, se puede suponer que la aplicación de la norma de derecho y todo lo que dimana de ella forma parte de estos "derechos humanos fundamentales"<sup>7</sup>.

En las normas mínimas para el caso de expulsión, se estipula un derecho de apelación contra la orden de expulsión. Los procedimientos de apelación, ya sean administrativos o jurisdiccionales, deberían prescribirse en la legislación nacional. En la Recomendación No. 151, se dispone que al ejercerse el derecho de apelación debería suspenderse la ejecución de la orden de expulsión, excepto cuando existan motivos debidamente justificados de seguridad nacional o de orden público. Desafortunadamente, se trata tan sólo de una simple recomendación sin carácter obligatorio.

En su tratado sobre derecho público internacional, el Profesor Rousseau centró su análisis en los mecanismos de protección diplomática, a menudo utilizados en el siglo XIX, así como en numerosos arbitrajes de esa época, tras los primeros litigios internacionales modernos vinculados con la política gubernamental en relación con los ex-

tranjeros<sup>8</sup>. Al analizar dichos arbitrajes, Politis dedujo que, como una de las aplicaciones de la teoría general sobre violación de derechos, "para que sea lícito el recurrir a la potestad de expulsión, ésta deberá estar bien fundada, responder a una necesidad concreta y estar exenta de cualquier rigor innecesario"<sup>9</sup>. Ya en ese entonces, Politis hizo hincapié en la necesidad de una base jurídica con respecto a los poderes de la policía para con los extranjeros, porque "resulta profundamente paradójico que un extranjero tenga derecho a ingresar a un país, fijar su residencia, trabajar y establecerse y que, por otro lado, no beneficie de una protección frente a medidas arbitrarias de expulsión"<sup>10</sup>.

Volviendo a la cuestión sobre expulsiones colectivas, éstas han suscitado según los términos de Charles Rousseau, ciertas reservas jurídicas y, a nivel internacional, son indudablemente censurables cuando tienen lugar en condiciones inhumanas flagrantes<sup>11</sup>. Asimismo, se las condena en la Carta Africana de los Derechos Humanos (art. 12), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22(9)) y en el Cuarto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4). Es necesario distinguir entre expulsión masiva y expulsión colectiva. El carácter colectivo desaparece cuando la orden de expulsión sucede a un examen objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros componentes del grupo. Al desaprobado la expulsión, se intenta inducir al Estado a examinar el fondo de cada caso de expulsión.

7) J.H. Lasserre Bigorry, "Réglementations internationales concernant les migrations clandestines", en *Les travailleurs étrangers et le droit international*, Société française de droit international, pág. 137.

8) C. Rousseau, *Traité de Droit international public*, vol. 3, pág. 20.

9) Politis, "Le problème des limitations de souveraineté et la théorie de l'abus de droit dans les rapports internationaux", R.C.A.D.I., 1925, vol. 1, pág. 103.

10) *Ibid*, nota 9, págs. 101-102.

11) C. Rousseau, *Ibid*, nota 8, pág. 21.

Es evidente que no se puede impugnar el derecho de cada Estado africano a invocar y a esgrimir las exigencias de seguridad interna cuando procede a la expulsión de extranjeros. Se requiere más bien, un reconocimiento de la urgente necesidad de humanizar el ejercicio de ese derecho. No se puede justificar una conducta inhumana y arbitraria en un continente donde se trata de lograr una auténtica unidad. Además, es lamentable que la resolución de 1978 del Consejo de Ministros de la OUA no haya seguido su cauce, puesto que preveía una reunión de expertos sobre expulsiones en Africa. Tal vez una reunión de esa índole podría concluir en la elaboración de principios de salvaguardias procesales. Las Nor-

mas de Ginebra del Instituto de Derecho Internacional constituyen una base no menos importante. En la Norma 19, se propone que "las expulsiones, ya sean individuales o colectivas, deberán comunicarse sin tardar, a los Gobiernos de los ciudadanos afectados". Dicha disposición esta prescrita por ejemplo, en el artículo 8 del Convenio franco-senegalés sobre residencia, del 29 de marzo de 1974<sup>12</sup>, que dispone que "cuando una de las Partes Contratantes decide proceder a la expulsión de un nacional de la otra Parte, puesto que su conducta amenaza el orden público, la seguridad interna o la moral pública, dicha Parte deberá advertir previamente a la otra Parte".

---

12) Journal officiel de la République Française, 30 de noviembre de 1976, pág. 6267.



# INFORME DE UNA MISION

## Derechos Humanos en Surinam

por

*Professor Marc Bossuyt, Facultad de Derecho, Universidad de Amberes, Bélgica*

*Profesor John Griffiths, Facultad de Derecho, Universidad de Groningen, Países Bajos*

### 1. Introducción

Los Profesores Griffiths y Bossuyt fueron enviados como observadores en representación de la CIJ, a una misión relacionada con la situación de los derechos humanos en Surinam, del 25 de febrero al 4 de marzo de 1983.

Con anterioridad a la misión, la CIJ había expresado al Gobierno de Surinam su preocupación por los hechos ocurridos el 8 y 9 de diciembre de 1982, en que 15 prominentes figuras de la oposición murieron cuando se encontraban detenidos por el ejército. La mayoría de ellos eran miembros de la recientemente constituida Asociación de Surinam por la Democracia, que en una carta abierta al Coronel Bouterse, Presidente del Consejo Militar, exhortó a iniciar un diálogo constructivo con miras a un retorno a la norma constitucional, a elecciones parlamentarias y al Estado de Derecho.

El propósito de la misión de la CIJ era analizar la situación actual del estado de derecho y del sistema judicial, incluyendo las garantías legales que aseguran juicios imparciales y la existencia de un poder judicial y una profesión legal independientes.

El Profesor Griffiths ya había participado en 1981 en otra misión a Surinam en representación de la CIJ. El informe de esa misión fue publicado en el Newsletter

No. 8 (enero/marzo 1981). En febrero de 1981, los problemas más serios de derechos humanos en Surinam, según el informe de Griffiths, eran los arrestos y detenciones ilegales, el maltrato a los detenidos, ataques a la libertad de prensa mediante intimidación, y una serie de aspectos del procedimiento del Tribunal Especial, creado para juzgar casos de corrupción. Griffiths concluye que si bien la situación en el momento de su misión era relativamente mejor en comparación con la del año anterior, existían no obstante, motivos para inquietarse. Comenta que:

“dada la ausencia de protección legal contra tales abusos – como se evidencia, entre otras cosas, por la ausencia de sanciones, civiles, criminales o de otro tipo, contra las personas notoriamente culpables de dichos abusos en el pasado reciente, todos saben que deben agradecer al delicado equilibrio político actual, la relativa seguridad que se disfruta.

Una atmósfera de inseguridad se cierne sobre el país, una atmósfera de estado indefenso que es en sí mismo un problema de derechos humanos de dimensiones enormes. Sólo el gobierno puede hacer algo, poniendo fin a la anarquía oficial y semi-oficial, y con ello a la atmósfera sofocante que él fomenta, dejando claro que la violencia e

ilegalidad se han terminado para siempre, y que aquellos que estuvieron implicados, cualquiera sea su rango, sufrirán las consecuencias legales.”

## II. Información básica sobre Surinam

Surinam está situado en la costa noreste de América del Sur. Ex colonia holandesa, adquirió su independencia en 1975. Surinam posee una población y cultura típicamente caribeña, que deriva de una ex-economía de plantación, que requería la importación de mano de obra primeramente en la forma de esclavos provenientes de Africa, posteriormente mediante la contratación de trabajadores hindostanos y javaneses. Estos, unidos a los plantadores, granjeros, soldados y funcionarios de la administración de origen europeo y judío (que se casaron entre ellos o al menos se mezclaron con la población local) y también a los mercaderes chinos y libaneses, indios americanos, y negros descendientes de esclavos o escapados de la esclavitud, dio lugar a un extraordinario calidoscopio y a una bien integrada población de cerca de medio millón de personas, de los cuales casi un tercio ha emigrado en los últimos años a los Países Bajos.<sup>1</sup>

El 25 de noviembre de 1975 Surinam se convierte en una República independiente y multipartidaria, con un parlamento integrado por elección popular y un poder judicial independiente. El 25 de febrero de 1980 el gobierno constitucionalmente establecido es derribado por un golpe de estado llevado a cabo por un grupo pequeño de suboficiales. Algunas semanas des-

pués del golpe las autoridades militares designaron un nuevo gobierno de civiles. Desde entonces, y a pesar de las promesas de elecciones y de retorno a la democracia constitucional, la autoridad política en Surinam ha estado en las manos de un pequeño grupo en que predominan los militares.<sup>2</sup>

## III. Sucesos entre la primera y segunda misión de la CIJ

La ocasión inmediata para una segunda misión fue la ola creciente de ilegalidades y violencia aparentemente gubernamental, que culminó con la muerte en prisión de 15 dirigentes de la oposición. A continuación el gobierno de los Países Bajos así como otros gobiernos, decidieron unilateralmente suspender o congelar sus programas de ayuda al desarrollo hasta tanto no se garantizara adecuadamente el respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades de Surinam.

Los hechos más importantes pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Poco después de la primera misión de la CIJ, el Sargento Mayor Sital y el Sargento Mijns, quienes habían sido condenados el 11 de diciembre de 1980 a dos años de prisión por su participación en un supuesto complot, y el Sargento Joeram, condenado a un año, fueron liberados.

Luego de haber participado en un golpe sin éxito el 15 de marzo de 1981, el Sargento W. Hawker†, que había también participado en el golpe de estado del 25 de febrero de 1980, fue condenado a 4 años de prisión.

1) Para la parte social y política de Surinam ver R. van Lier, *Samenleving in een Grensgebied* (197), y E. Dew, *The Difficult Flowering of Surinam* (1978).

2) Información complementaria del período entre el golpe de estado del 25 de febrero de 1980 y la primera misión de la CIJ puede encontrarse en el informe de la misión anterior.

† Fallecido por muerte violenta.

Bran Behr†, periodista, en su libro "Terreur op uitkijk" ("Terror sobre el mirador") publicado en octubre de 1981, describe cómo una familia de campesinos es aterrorizada por la Policía Militar. Luego de haber sido baleado tres veces, uno de los miembros de la familia, Deta Mahes†, fue asesinado por el Sargento Lachman, el que fue posteriormente condenado por conducta, por un tribunal militar.

El 4 de febrero de 1982 el Presidente Chin A. Sen renunció a su cargo a pedido de la Autoridad Militar, compuesta por los comandantes D. Bouterse, R. Horb† y H. Fernandes†. Fernandes, quien debía asumir el cargo de Ministro de Defensa, murió en un accidente de helicóptero el 28 de marzo de 1982.

El 12 de marzo de 1982, el Teniente S. Rambocus† liberó al Sargento Mayor W. Hawker de prisión e intentó un golpe de estado que fracasó. Hawker, gravemente herido fue sacado del hospital, llevado al comando militar del Fuerte Zeelandia, forzado a hacer una declaración por televisión, y ejecutado sumariamente. El 18 de marzo el Comandante D. Bouterse anunció que se había declarado el estado de guerra con efecto retroactivo al 11 de marzo, y que se había constituido una corte marcial y ejecutado una pena de muerte.

Más de 50 personas fueron detenidas en conexión con el intento de golpe Hawker/Rambocus, y muchas de ellas gravemente golpeadas. El Profesor I. Oemrawsingh†, miembro prominente de uno de los dos partidos políticos mayoritarios anteriores al golpe de estado del 25 de febrero de 1980, fue acusado de estar implicado en el intento de golpe. El 15 de marzo de 1982 su cadáver fue encontrado cerca de la frontera con Guyana. El examen de su cuerpo indicó que su sangre contenía insecticida. La causa oficial de su muerte fue suicidio.

El 30 de marzo de 1982 el Comandante

D. Bouterse anunció un decreto regulando los derechos y deberes de la población de Surinam y el 31 de marzo formó un nuevo gobierno con H. Neyhorst como Primer Ministro.

Dos oficiales del ejército acusados de haber tenido conocimiento previo del intento de golpe de Rambocus y Hawker, fueron liberados por las autoridades judiciales. Luego, por instrucciones del Comandante Bouterse, fueron nuevamente arrestados casi enseguida (30 de julio de 1982). Dada la firme protesta de las autoridades judiciales y otras personas, fueron liberados el 9 de agosto, pero el 21 de agosto se los inculcó y condenó a 5 meses de prisión.

El juicio del Teniente Rambocus comenzó el 13 de octubre de 1982. J. Baboeram†, E. Hoost† y H. Riedewald† eran los abogados defensores. El 3 de diciembre de 1982, el Teniente Rambocus fue condenado a 12 años de prisión.

A fines de octubre de 1982 existía una creciente presión por parte de las organizaciones sociales, que reclamaban elecciones y el retorno a un gobierno democrático. C. Daal†, dirigente del principal sindicato "Moederbond", tuvo gran actividad en este movimiento. El 28 de octubre de 1982 fue detenido y rápidamente liberado cuando varios servicios dejaron de funcionar en una huelga de protesta contra su arresto. El 31 de octubre Daal dirigía la palabra en una manifestación de 15 000 personas, mientras que al mismo tiempo una concentración llamada por el Comandante D. Bouterse contaba con sólo 15 000 personas.

Al mismo tiempo se realizaron huelgas en la Universidad. De acuerdo a círculos gubernamentales, esas acciones estuvieron coordinadas políticamente por el Dr. F. Leckie†, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas.

El 2 de noviembre de 1982 el Colegio de Abogados presidido por K. Gonçalves†,

escribió una carta al "Bureau Político" (el organismo político jerárquico del régimen). Esa carta hacía un llamado al retorno a un régimen constitucional y democrático, y fue publicada con el apoyo de: dirigentes religiosos, la Asociación de Comercio, la Asociación de Industriales de Surinam y la Asociación de Médicos.

La última parte del año 1982 se caracterizó por un creciente aumento de las críticas al gobierno y solicitudes, a través de la prensa y la radio, de retorno a la democracia.

El 15 de noviembre de 1982, el Comandante Bouterse en un discurso televisivo, hizo una revisión del estado de la nación luego de los hechos que habían tenido lugar fines de octubre y primera mitad de noviembre de 1982. En su alocución señaló que sus logros durante los años anteriores estaban basados en cuatro puntos fundamentales: consulta, participación, supervisión y responsabilidad. Y agregó que las organizaciones que desearan calificarse para ser consultadas y participar, deberían en primer lugar llenar los requisitos formulados por él con respecto a "la democracia en las bases". Concluyó en que, de acuerdo a la múltiple información y la profunda perspicacia acumulada durante los diálogos con el pueblo en los años anteriores, las principales líneas de su política serían posteriormente elaboradas y publicadas a mas tardar a fines de marzo de 1983.

El 17 de noviembre de 1982 se estableció la "Asociación por la Democracia", una organización no política compuesta por 13 organizaciones que aceptaban los principios de una sociedad moderna en la que impere el estado de derecho. La Asociación fue integrada por la Comisión de Religiones Cristianas, la Comunidad Religiosa Hindú Sanatan Dharn, la Comunidad Religiosa Hindú Aryans, los Madjlies Muslimin de Surinam, la Asociación Islámica de Surinam, la Asociación Musulmana de Surinam, la Asociación de Comercio de Surinam, la

Asociación de Industriales de Surinam, el Colegio de Abogados de Surinam, la Asociación de Médicos de Surinam, la Asociación de Administradores y Jefes Editores de la Prensa, la Organización Central de Sindicatos de Granjeros y el Consejo Nacional de Mujeres de Surinam. El 2 de diciembre de 1982, la Asociación de Abogados también adhirió a la Asociación por la Democracia.

El 23 de noviembre de 1982 la Asociación dirigió una carta abierta al Comandante Bouterse por la que rechazaba el concepto totalitario según el cual las opiniones de los dirigentes son decisorias, y sólo quienes apoyan fielmente las líneas principales de esas opiniones, pueden participar en su elaboración y ejecución posterior. La Asociación pedía a los militares que se retiraran de la actividad política y que se concentraran en sus deberes esenciales como elemento estabilizador, manteniendo una posición estrictamente neutral.

La Asociación pensaba que no podía convencerse a la población de Surinam de otro modo, a la luz de su madurez, sus antecedentes culturales e históricos, su tradición política y su interés por la política. La Asociación predijo que, teniendo en cuenta que las opiniones expresadas por el Comandante Bouterse el 15 de noviembre habían sido rechazadas por la mayoría de la población, éste se vería forzado como último recurso a adoptar una política de represión sin precedentes.

En la mañana del 8 de diciembre de 1982, 14 personas fueron detenidas y llevadas al cuartel militar Fuerte Zeelandia. Los detenidos eran cuatro periodistas (Bram Behr†, Leslie Rahman†, Jozef Slagveer† y Frank Wijngaarde†), cuatro abogados (John Baboeram†, Kenneth Gonçalves†, Eddy Hoost† y Harold Riedewald†), dos profesores de la universidad (Gerard Leckie† y Suchrin Oemrawsingh†), dos comerciantes (André Kamperveen† y

Somradj Sohansing<sup>†</sup>) y dos dirigentes sindicales (Cyrill Daal<sup>†</sup> y Fred Derby). Dos oficiales del ejército (Soerindre Rambocus<sup>†</sup> y Jiwansingh Sheombar<sup>†</sup>) fueron llevados de la cárcel al Fuerte Zeelandia. Durante la misma noche una serie de edificios fueron incendiados por el ejército: la estación de radio (criolla) ABC perteneciente a André Kamperveen, la oficina de prensa Lionarons donde se editaba el diario "De Vrije Stem" ("Voz libre") y el edificio del "Moederbond", el sindicato más grande de Surinam. Más tarde también se incendió la estación de radio Radika (Hindustana). El departamento de extinción de fuegos (bomberos) recibió la orden de no intervenir.

En la mañana del 9 de diciembre de 1982 los cuerpos de 15 de las personas anteriormente mencionadas — solamente Fred Derby sobrevivió — fueron entregados a la morgue del "Academisch Ziekenhuis" (Hospital Universitario). En la tarde de ese mismo día el Comandante Bouterse apareció en televisión, anunciando que algunos de los detenidos habían sido abatidos al tratar de escapar durante su traslado del Fuerte Zeelandia a otra unidad militar. Y ese mismo día el gobierno del primer ministro Neyhorst demisionó.

El 9 y 10 de diciembre cientos de personas desfilaron para ver los muertos en la morgue. Casi todos los cuerpos presentaban señales de malos tratos. Todos ellos contaban con numerosos orificios de bala en el pecho, abdomen, cara y miembros. Los impactos mostraban claramente que las víctimas habían sido baleadas de frente. El "Comité de Abogados Holandeses por los Derechos Humanos" (sección Holandesa de la CIJ) en un informe del 14 de febrero de 1983 expresa que el análisis de las lesiones que presentaban las víctimas lleva a la conclusión que los 15 fueron severamente tor-

turados y asesinados<sup>3</sup>. Hasta la fecha no se ha realizado autopsia alguna ni se ha efectuado una investigación oficial sobre estas muertes.

El 30 de enero de 1983, 15 personas fueron detenidas, incluyendo el Mayor R. Horb<sup>†</sup> y dos ministros del gabinete interino de Neyhorst, en conexión con una supuesta conspiración contra el Comandante Bouterse. El 4 de febrero de 1983 Horb fue encontrado estrangulado en su celda. La explicación oficial hasta la fecha es suicidio.

#### IV. Desarrollo de la misión

La misión fue convenida con el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Harvey Naarendorp; de acuerdo a su sugerencia los observadores de la CIJ llegaron el viernes 25 de febrero de 1983, fecha en que se esperaba la instalación de un nuevo gobierno. Con anterioridad la CIJ solicitó a las autoridades de Surinam la posibilidad de entrevistarse con una serie de personas: figuras políticas y militares, dirigentes de la iglesia, representantes del colegio de abogados, del poder judicial, de la prensa, de organizaciones profesionales, sociales y económicas, y embajadas.

Lamentablemente, la formación del nuevo gobierno no tuvo lugar hasta el lunes 28 de febrero y Naarendorp no integró el mismo. Por lo tanto, cuando la misión llegó el 25 de febrero (el tercer aniversario del golpe de estado del Comandante Bouterse), las autoridades de Surinam aparentemente no estaban preparadas para recibir a la misión, y además de esto estaban en medio de un cambio de gobierno. En esas circunstancias fue muy difícil para los observadores de la CIJ establecer contactos con las jerarquías oficiales.

El martes 1<sup>o</sup>. de marzo de 1983, los

3) El Gobierno Holandés presentó el informe de este Comité ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Doc. E/CN.4/1983/55).

observadores tuvieron una larga entrevista con la Sta. Y. Baal y el Sr. E. Brunings, miembros del Consejo Universitario, quienes se presentaron como representantes del Comandante Bouterse, a los que éste había asignado la responsabilidad de recibir la misión de la CIJ en su nombre y coordinar el programa de los observadores. Expresaron que el Comandante Bouterse — que estaba muy ocupado con la instalación del nuevo gobierno y la preparación de su partida para asistir a la reunión de países no alineados en Nueva Delhi — no podría recibirlos, pero que los invitaba a volver para tener un encuentro con él en fecha posterior.

El miércoles 2 de marzo los observadores fueron recibidos por el Sr. Winston Caldeira, en representación del Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores, Erroll Alibux. Caldeira expresó que hasta que el nuevo gobierno no formulara su programa, lo que haría el 15 de abril de 1983, los representantes del gobierno no estarían en condiciones de discutir con observadores extranjeros la situación en Surinam. Como resultado de esta decisión, las entrevistas que habían previsto con otros miembros del gobierno, en especial con representantes del Ministerio de Justicia, fueron canceladas. Los observadores de la CIJ fueron informados por Caldeira de que el gobierno había decidido invitar a la CIJ a que enviara observadores en una fecha posterior como continuación de la misión, y que pronto se enviaría una confirmación formal de esta invitación.

A pesar de estos hechos, los observadores pudieron entrevistarse con una serie de personas bien informadas en Paramaribo. Varias de estas entrevistas fueron arregladas por los dos representantes del Comandante Bouterse. Los observadores se entrevistaron en privado con, entre otros, representantes del poder judicial, la prensa y grupos religiosos, y con el anterior ministro de relaciones exteriores, Sr. Naarendorp. Sus con-

tactos con otros miembros prominentes de la comunidad fueron sin embargo, limitados, debido en parte al hecho de que varias de esas personas no se encontraban en Surinam en ese momento. Además, voceros del Colegio de Abogados y de la Asociación de Juristas de Surinam expresaron a los representantes del Comandante Bouterse que no deseaban recibir a los observadores de la CIJ, hasta que las posiciones de sus organizaciones no fueran tomadas en una asamblea general de miembros.

En estas circunstancias, los observadores no pudieron discutir la situación con todos aquellos con quienes, como lo había notificado la CIJ con anterioridad a las autoridades de Surinam, deseaban encontrarse a los efectos de tener un cuadro global. Sin embargo, en base a las discusiones que lograron realizar, y a otras informaciones que les llegaron, pudieron hacer una serie de observaciones con respecto a la situación de los derechos humanos.

Antes de su partida de Surinam, los observadores de la CIJ, que regresaban a Europa en forma separada, prepararon un proyecto de comunicado de prensa a ser usado por ambos, para responder a las preguntas que les formularan los periodistas. Si bien el mismo se refería sobre todo al desarrollo de la misión, también contenía observaciones de fondo. Antes de la partida, los observadores entregaron copia del proyecto a un representante de la Agencia de Noticias de Surinam que se los pidió.

En el aeropuerto Zanderij de Surinam, el Prof. Bossuyt, que partió algunas horas después que el Prof. Griffiths, tuvo otra conversación con los dos representantes del Comandante Bouterse, quienes objetaron algunas de las observaciones contenidas en el proyecto de comunicado de prensa. El Prof. Bossuyt acordó no entregar esas observaciones a la prensa, hasta tanto no consultara con el Prof. Griffiths y con la CIJ en Ginebra. A su llegada al aeropuerto

Schipol de Amsterdam, el Prof. Bossuyt se reunió con un representante de la CIJ, quien le informó que se realizaría una conferencia de prensa, pero que de acuerdo con normas internas, no se extraerían conclusiones de fondo hasta que la misión no hubiera informado a la CIJ. Por lo tanto el Prof. Bossuyt dio a la prensa un informe sobre el desarrollo de la misión. El Prof. Griffiths hizo lo mismo unos días más tarde cuando llegó a Europa.

A solicitud de la CIJ, los observadores prepararon un informe preliminar que se publicó en un comunicado de prensa el 21 de marzo de 1983.

## V. Observaciones de la Misión

En base a la información obtenida en Surinam y a la que pudo procurarse la CIJ, la misión redactó sus observaciones. Ellas podrán constituir el punto de partida de la próxima misión de continuación de la anterior que se proyecta.

La situación actual en Surinam plantea una serie de interrogantes con respecto al cumplimiento de normas jurídicas internacionales, tales como las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Surinam es parte. En muchos aspectos, la situación de los derechos humanos en este país, parece haberse deteriorado drásticamente después de la primera misión de la CIJ, en febrero de 1981. Por ejemplo:

– *Libertad de expresión* (art. 19). En 1981 se publicaban regularmente una serie de periódicos, aún cuando se hallaban sujetos a intimidaciones y molestias por parte de las autoridades militares. Con excepción de un periódico, todos los demás han sido (ilegalmente) suprimidos. El único que se sigue editando, está sujeto a una amplia censura y constituye muy poco más que un difusor de

noticias intrascendentes. Todas las emisoras de radio no oficiales fueron clausuradas por los militares en diciembre y dos de ellas fueron materialmente destruidas; otra (en una parte remota del país) fue autorizada recientemente a continuar sus emisiones.

– *Derecho de asociación* (art. 21 y 22). Siguen prohibidas las actividades de los partidos políticos, aun cuando la prohibición parece ser menos estricta con respecto a los partidos que están representados en el actual gobierno. Los derechos sindicales quedaron seriamente afectados por la detención de algunos dirigentes sindicales, por la muerte de un dirigente del principal sindicato, y por la destrucción por el ejército de la sede central de este sindicato. Todo esto llevó a que muchos sindicalistas abandonaran el país.

– *Derecho a no ser arbitrariamente detenido* (art. 9). El cuadro persistente de arrestos arbitrarios causó preocupación en 1981; dicho cuadro se mantiene y alcanzó su culminación con el arresto de 15 figuras prominentes de la oposición, en la noche del 8 al 9 de diciembre. La regularidad de estos arrestos con respecto a la legislación vigente, resulta altamente cuestionable en una serie de aspectos. Pasados tres meses, el gobierno no ha hecho ninguna declaración sobre los hechos y circunstancias que pudieran justificar los arrestos.

– *El derecho a la vida y a la protección de la integridad personal* (arts. 6 y 7). El cuadro percibido en 1981, de malos tratos aplicados a los detenidos, ha continuado. Durante el transcurso del año pasado, se han producido una serie de incidentes de este tipo. Las muertes y aparentes torturas de las 15 personas

arrestadas en la noche del 8 al 9 de diciembre de 1982, constituyen el ejemplo más extremo y lamentable, pero no puede decirse que haya sido un incidente aislado.

- *Derecho a disponer de recursos jurídicos efectivos, en caso de violación de sus derechos* (art. 2). Las principales violaciones a los derechos humanos a que hemos hecho referencia, han sido en general cometidas al margen de toda legislación y sin ninguna intervención de la justicia. En su mayoría han sido cometidas por autoridades militares. Hasta donde se sabe, no se han aplicado sanciones a los culpables de tales actos ilegales, y ni siquiera se han realizado investigaciones policiales o por parte del Ministerio Público tendientes a determinar responsabilidades. No se han iniciado acciones ante la justicia por parte de las víctimas, probablemente ante la certeza de que intentar tal vía, resultaría inútil y aún peligroso. Los abogados se han negado a aceptar casos en los que se encontrarían envueltas autoridades militares o gubernamentales, por temor de lo que a ellos mismos pudiera sucederles. Tres de los cuatro abogados arrestados y luego asesinados en diciembre, habían actuado como defensores ante un tribunal militar, en juicios conducidos contra civiles y militares, acusados de haber participado en una tentativa de golpe de Estado. Los observadores de la CIJ fueron informados de que actualmente, los abogados se niegan a asumir defensas penales ante tribunales militares.

Una excepción a este cuadro es la supresión del Tribunal Especial encargado de entender en casos de corrupción, suspensión que había sido recomendada por la misión de la CIJ en 1981.

El elemento común a todos los diferentes tipos de problemas de derechos huma-

nos en Surinam es que las autoridades gubernamentales — y en particular los militares — no parecen actuar con sometimiento a la ley y respetando el imperio del derecho. Las más importantes violaciones de derechos humanos ocurridas en Surinam, transgreden también la ley del país, pero no se han adoptado medidas jurídicas para prevenirlas o remediarlas. El informe de la CIJ de 1981 expresa seria preocupación a este respecto y hace notar el clima de terror e incertidumbre que era evidente, en todos los niveles de la población. Ha crecido de manera grave y flagrante la falta de respeto por la ley o la falta de sujeción a la ley al más alto nivel gubernamental o militar, y con ello se ha agravado seriamente el clima general de terror e incertidumbre.

Los hechos del 8 y 9 diciembre de 1982, en los que cuatro edificios (dos estaciones de radio, la imprenta de un diario y la sede central del sindicato más importante) fueron destruidos y 15 personas de notoriedad detenidas y asesinadas, es el ejemplo extremo del proceso de deterioro que hemos descrito. Incluso personas que se dicen comprometidas con el “proceso revolucionario” señalaron a los observadores que no sabían qué pruebas existían de que esas 15 personas estuvieran implicadas en una conspiración para derrocar el gobierno por medios violentos; ni las circunstancias en que murieron. La versión oficial de los hechos del 8 y 9 de diciembre, de acuerdo a la cual los 15 fueron baleados cuando intentaban escapar, es inconsistente frente a las heridas que numerosas personas vieron cuando los cuerpos fueron dejados en la morgue. La investigación judicial requerida en casos de muerte violenta no se llevó a cabo.

Los observadores, luego de conversaciones mantenidas con varias personas recabaron la impresión de que hay un deseo generalizado de que se investiguen los acontecimientos ocurridos el 8 y 9 de diciembre y las circunstancias que los rodearon.



## VI. Hechos Posteriores al Informe del 21 de marzo, de la misión

El 1<sup>o</sup>. de mayo de 1983 el gobierno presentó su programa. Es un documento de 50 páginas que no contiene mención alguna a los derechos humanos, ni tampoco a los hechos del 8 y 9 de diciembre ni a las otras circunstancias mencionadas en la III Parte de este artículo; tampoco se establecen medidas para mejorar la situación; ni se prevee ningún tipo de investigación sobre esos hechos. No se hace referencia a la preocupación internacional por estos asuntos; la suspensión de la ayuda es atribuida a un "rechazo intencional . . . a aceptar la realidad de un desarrollo auténtico de Surinam".

La declaración gubernamental promete una "revisión del orden político y gubernamental", y al rechazar "el inútil y decadente sistema parlamentario" (del período anterior al golpe del 25 de febrero de 1980) propone instituciones a través de las cuales la población pueda experimentar "una influencia y control real del proceso político". Se proponen dos instituciones a ser creadas a fines de 1984. Un Congreso Democrático Nacional, compuesto de representantes "seleccionados democráticamente" de las "organizaciones de masas y de otros grupos", que servirá como "foro de patriotas" para "asesorar públicamente al gobierno", Un Consejo Central de Estado, integrado por oficiales de alto rango militar y del gobierno, miembros del Congreso Democrático Nacional, y comisionados por distrito, facultados para "aprobar" el programa de acción y el presupuesto anual del gobierno.

El gobierno reconoce en esa declaración la importancia de "la información y medios de comunicación de masas genuinamente nacionales (no manipulados por intereses extranjeros hostiles), honestos y objetivos". para el proceso de "democratización acele-

rada" que va a tener lugar. En la única referencia aparente que se hace a los hechos comentados en la parte III de este informe, la declaración del gobierno observa que dado el "abuso de los medios de comunicación que hace unos meses desataron una agresión contra el pueblo", es necesario que se elabore un código de publicidad cuidadosamente preparado. La comisión que se encargará de la elaboración, también asesorará con respecto al "uso que se dará a los locales existentes, que por el momento permanecen cerrados".

La CIJ no ha recibido la prometida invitación para proseguir su misión. La misión de la OIT que tenía por encargo investigar la situación de los sindicatos en ese país y que había recibido la aprobación de las autoridades, no ha podido llevar a cabo su tarea debido a las solicitudes de postergar las fechas, enviadas por el gobierno de Surinam.

Hasta donde se conoce, no se ha efectuado ninguna investigación de los hechos del 8 y 9 de diciembre ni hay plan alguno para realizar una investigación imparcial, que cuente con la confianza local e internacional.

## VII. La suspensión de la ayuda para el desarrollo

Los observadores plantearon a las personas entrevistadas la cuestión de la suspensión de la ayuda para el desarrollo a Surinam, como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en ese país. Teniendo en cuenta la gran importancia de la cooperación prestada por los Países Bajos a Surinam, debe darse especial atención a esta relación.

El 10 de diciembre de 1982, el Gobierno de los Países Bajos en una nota dirigida a la autoridad militar de Surinam, anunció la decisión de suspender su programa de

cooperación para el desarrollo. El gobierno de los Países Bajos invocó el principio de que la cooperación para el desarrollo no debía permitir brindar apoyo a regímenes represivos, ni conducir a complicidad en la violación de los derechos humanos. En la respuesta de la misma fecha, la autoridad militar expresa su sorpresa de que la nota de los Países Bajos ignore la explicación oficial, y presume que la misma no se corresponde con los hechos.

En una nota más elaborada del 16 de diciembre, el Gobierno de los Países Bajos expresa que las circunstancias actuales de Surinam difieren fundamentalmente de las circunstancias existentes en el momento en que los Gobiernos de los Países Bajos y Surinam, firmaron el acuerdo. El gobierno de los Países Bajos expresa que las partes contratantes no podían en ese momento prever este cambio de circunstancias, y que las existentes en aquel momento eran condición esencial para la conclusión del acuerdo. En una respuesta del 17 de diciembre, la autoridad militar de Surinam señala que el propósito del tratado de cooperación era acelerar el desarrollo socio-económico del país, y que Surinam es aún un país en vías de desarrollo, con una situación socio-económica que no ha cambiado fundamentalmente.

Con respecto a esta controversia internacional, los observadores sugieren a ambos países someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia. La Corte determinaría si la alegación de violaciones de Surinam a sus obligaciones para con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos — del que son parte ambos países — constituye un cambio fundamental de circunstancias que pueden ser invocadas como fundamento para suspender el cumplimiento del convenio del 25 de noviembre de 1975, entre el Reino de los Países Bajos y la República de Surinam, sobre cooperación para el desarrollo.

En cuanto a la oportunidad de la suspensión, los observadores de la CIJ hablaron con varias personas en Surinam, no simpatizantes del actual régimen, quienes comprendían ciertamente las razones de la suspensión, pero al mismo tiempo se preguntaban si esta decisión se adaptaba adecuadamente a las exigencias de la situación. Para esas personas, es evidente que el programa de cooperación de los Países Bajos a Surinam no podía continuar de la misma forma y con el mismo alcance, luego de los hechos del 8 y 9 de diciembre. Existe el riesgo de que parte de la asistencia sea desviada de su destino inicial por el actual régimen. Si bien la asistencia no debe ser dada a un régimen que viola derechos humanos fundamentales, si los efectos de esa asistencia fueran soportar el régimen o reforzar su carácter opresivo, ello implicaría cancelar proyectos para el desarrollo que benefician directamente a la población y aún aquellos que no puedan ser mal usados por el régimen en el poder. Lo que se necesita es una revisión total y una reorganización del programa de cooperación para el desarrollo.

Los observadores de la CIJ consideran que este punto de vista corresponde con la posición definida por el Gobierno de los Países Bajos en su "Memorandum sobre Derechos Humanos y Política Exterior" presentado al Parlamento del Reino de los Países Bajos, el 3 de mayo de 1979. En el mismo se expresa que se rechaza "la idea de que la ayuda sea usada para compensar a los países que respetan los derechos humanos y para castigar a los países que no respetan estos derechos. La ayuda debe referirse a las necesidades de los pueblos y no a la conducta de los gobiernos."

## VIII. Conclusiones

En las conversaciones con los observadores de la CIJ, personas estrechamente

vinculadas al Gobierno de Surinam, expresaron en general que los hechos del 8 y 9 de diciembre de 1982 han sido lamentables y han producido una conmoción; existiendo un consenso general de que tales hechos no volverán a repetirse. Evidentemente, aun dicho consenso, si es que existe, no será garantía suficiente.

Los observadores de la CIJ aceptan que si se comparan esos sucesos – el asesinato de 15 personas – con otras cosas que pasan en el mundo actual, podría dar la impresión de tratarse de un “incidente menor”. Sin embargo, llegan a la convicción de que lo sucedido en Paramaribo entre el 8 y 9 de diciembre de 1982, no fue un “incidente”, ni es un asunto de “menor” importancia.

Para evaluar su gravedad, es necesario tener en cuenta:

- la tradición de paz social y política en la sociedad surinamesa, con anterioridad al golpe de estado de 1980;
- el número de víctimas, relacionado con el bajo número de habitantes de Surinam (unos 350 000). Así por ejemplo fueron asesinados el 10% de los miembros del Colegio de Abogados, incluido su Presidente;
- la selectividad de los asesinados, entre los que se encontraban las principales figuras del movimiento para el retorno a la democracia;
- los brutales malos tratos a que fueron sometidas las víctimas;
- la inexcusable ausencia de toda investigación oficial.

La sucesión de eventos a partir de 1980, pone en evidencia una escalada en el irrespeto mostrado por las autoridades militares hacia el Imperio del Derecho, cuyos principios son dejados de lado cada vez que consideran que ello es mejor para consolidar sus posiciones.

Los últimos informes sobre lo ocurrido el 8-9 de diciembre, incriminan directamente a las mas altas autoridades de la República. Se afirma que los asesinatos fueron premeditados y cuidadosamente planificados, con participación directa de las más altas autoridades militares y civiles. A esta altura, los observadores de la CIJ no se encuentran en condiciones para confirmar o negar tales afirmaciones, pero les resulta evidente que tales acusaciones irán ganando en credibilidad, en la medida en que no se lleve a cabo una investigación independiente, imparcial y profunda, que podría revelar la verdad de lo sucedido.

Los observadores de la CIJ estiman que una investigación de estas características es un requisito esencial para el restablecimiento del Imperio del Derecho en Surinam. Hasta tanto no se haga, aquellos responsables de los hechos fortalecerán su convicción de que se encuentran por encima de la ley, y de que, toda vez que lo consideren necesario, podrán incurrir en las peores violaciones de derechos humanos (incluyendo torturas y asesinatos), sin mayor riesgo. Y mientras una tal situación se mantenga en el país, ninguna persona podrá sentirse segura, y los derechos humanos en Surinam estarán permanentemente en grave peligro.

# REVISTA DE LIBROS

## “The International Law of Human Rights” (Derecho internacional de los Derechos Humanos)

por Paul Sieghart

publicado por Oxford University Press en 1983;  
569 páginas; precio 45 libras esterlinas; idioma inglés

Este libro de Paul Sieghart es a la vez una codificación de los derechos humanos en el derecho internacional, como también un valioso texto de referencia y un manual para los abogados que ejercen su profesión. Señala aquellos derechos que resultan protegidos por diversos instrumentos internacionales, tanto regionales como universales, incluyendo la reciente Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, así como los procedimientos establecidos para su defensa. Trata tanto de los derechos económicos, sociales y culturales, como de los civiles y políticos.

Luego de una introducción histórica en la que examina el concepto de derechos humanos, en especial después del mojón decisivo que constituyó la proclamación en 1948, de la Declaración Universal, incluye una breve historia de los orígenes y contenido de todos los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Primera Parte nos describe el contenido general del código internacional de derechos humanos. En la Parte II sigue una exposición comentada, de los artículos de aplicación general y de las obligaciones que emergen para los Estados de esos artículos. La Parte III se dedica a los derechos y libertades garantizados. Es un capítulo admira-

blemente estructurado, en el que cada uno de los derechos es examinado de esta manera: la redacción que ha recibido en cada uno de los instrumentos pertinentes, un breve comentario, una nota histórica, y una selección de los casos que han sido objeto de decisión a nivel internacional. Tal presentación permite al lector no solamente encontrar rápidamente la formulación de un derecho en cada instrumento, sino también apreciar cómo esas formulaciones convergen y están relacionadas entre sí, de manera de poder deducir el espíritu y la intención con que fueron redactados los textos que reconocen derechos.

Es sin embargo, la Parte IV, la última, que será de mayor utilidad para los activistas, pues proporciona un recuento, muy completo de los procedimientos de aplicación, de recursos y de supervisión proporcionados por cada instrumento.

Por todo ello, combinando como lo hace el autor, el análisis teórico del contenido y alcance dados actualmente a los diferentes derechos humanos, con el análisis de la práctica corriente, el resultado es una importante contribución a la comprensión y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

## FORMULARIO PARA SUSCRIBIRSE y/o PARA ORDENAR PUBLICACIONES

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas  
B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra, Suiza

El suscrito/los suscritos .....

con domicilio en .....

(país).....

desea suscribirse a:

La Revista  ICJ Newsletter  Boletín del CIJA

por correo de superficie  por correo aéreo

Idiomas (por favor, numere en los cuadros el orden de su preferencia)

inglés  francés  español

desea ordenar la(s) siguiente(s) publicación(es)


correo aéreo

de superficie

*Fecha:*..... *Firma:*.....

**Notas:**

- (1) Marque con una X los cuadros elegidos:
- (2) Por favor, complete con los números romanos y arábigos que preceden a cada publicación y el idioma deseado. Por ejemplo: "Derechos Humanos en Guatemala", en español y por correo aéreo, sería:  V  10  S  , correo aéreo  correo de superficie  . Le rogamos controle si ha utilizado el código correcto y si la publicación es ofrecida en el idioma que usted desea.
- (3) El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 1176862; o a la Swiss Bank Corporation, P.O. Box 395, Church Street Station, New York, N.Y. 10008, cuenta No. 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas.

## MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabwe
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
J.R.W.S. MAWALLA	Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
FALI S. NARIMAN	Abogado, ex Abogado General de la India
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelandia
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

## MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
VIVIAN BOSE, India	JOSE T. NABUCO, Brasil
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	EDWARD ST. JOHN, Australia
ISAAC FORSTER, Senegal	MASATOSHI YOKOTA, Japón
W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica	

## SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

### Derechos Humanos en el Islam

*Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.  
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),  
10 francos suizos más franqueo postal.*

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de interés para abogados y estudiantes musulmanes. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer.

★ ★ ★

### Estados de emergencia – Su impacto sobre los derechos humanos

*Un estudio comparativo de la Comisión Internacional de Juristas; publicado en 1983.  
Disponible en inglés (ISBN 92 9031 019 X); 480 páginas;  
40 francos suizos o 19,50 US\$, más franqueo postal.*

El libro contiene un examen cuidadoso de los estados de emergencia en 20 países; un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios enviados a 158 gobiernos; y una serie de recomendaciones finales. Los países estudiados son: Argentina, Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. Los capítulos referentes a estos países se basan en documentos de trabajo preparados por expertos, en su mayoría originarios de los países en cuestión. Los dos cuestionarios se refieren a la legislación, procedimientos y prácticas relativos a los estados de emergencia, y a la detención administrativa. El estudio continúa con un capítulo de observaciones y conclusiones generales, extraídas luego del análisis de la experiencia de los 20 países, y concluye formulando 44 recomendaciones de medidas a adoptar, tanto a nivel nacional como internacional.

★ ★ ★

### Administración civil en la ribera occidental del Río Jordán

*por Jonathan Kuttab y Raja Shehadeh. Un análisis de la Orden Militar Israeli No. 947.  
Publicado en 1982 por "Law in the Service of Man", organización de  
la ribera occidental, afiliada a la CIJ.  
Disponible en inglés, 44 pág.; 8 francos suizos, más franqueo postal.*

El estudio, hecho por dos abogados de la ocupada ribera occidental, examina las implicancias y consecuencias del establecimiento de un administrador civil para regir los asuntos que conciernen a la población palestina y a los colonos israelíes en la Ribera Occidental. Deja en claro cuáles aspectos de la administración de este territorio ocupado, serán transferidos a una administración civil, y cuáles permanecerán en la órbita de las autoridades militares de ocupación israelíes.

★ ★ ★

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:  
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza  
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*